

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3
24.

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM. 3219

"INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, REFORMAS DE DICIEMBRE DE
1994 Y AGOSTO DE 1996."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO FLORES RODRIGUEZ



MEXICO, D. F.,

260954

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

EN MEMORIA:

**A QUIEN COMO AMIGO Y CONSEJERO SUPO ORIENTARME,
A QUIEN COMO MAESTRO ME ENSEÑO A VER LA VIDA,
A QUIEN SUPO CONSOLARME EN LOS MOMENTOS DIFICILES,
A QUIEN VALORO LO POCO BUENO QUE HECHO EN LA VIDA,
A EL LE DEDICO EL PRESENTE TRABAJO,**

A MI PADRE,

LIC. MACARIO FLORES GRANADOS

A MI MADRE:

ADELIA RODRIGUEZ DE FLORES

**POR TODO EL APOYO QUE ME HA BRINDADO,
AGRADEZCO EL HABERME DADO AQUELLO QUE ES
INVALUABLE, LA VIDA.**

A MIS HERMANOS:

ALFREDO, LUCILA Y MACARIO

**CON TODO MI RESPETO AGRADECIMIENTO Y CARIÑO,
GRACIAS.**

CON AMOR A MI ESPOSA MONICA:

**COMPAÑERA DE SIEMPRE A LA QUE AGRADEZCO TODA LA
CONFIANZA, APOYO Y COMPRESION QUE ME HA BRINDADO.**

A MIS HIJAS:

**ANA VICTORIA Y ADELIA ALEJANDRA
QUE SON MI INSPIRACION PARA SEGUIR ADELANTE.**

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE SIEMPRE.

A MIS MAESTROS:

**GRACIAS POR LA ENSEÑANZA, DEDICACION Y PACIENCIA
QUE ME BRINDARON.**

INDICE

EL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO.	
EL ESTADO Y SUS FUNCIONES.	
1.1.- CONCEPTO DE ESTADO.....	1
1.2.-ELEMENTOS DEL ESTADO.....	10
1.2.1.- Territorio.....	10
1.2.2.- Pueblo.....	15
1.2.3.- Poder.....	18
1.3.- FUNCIONES DEL ESTADO.....	22
1.3.1.- Función Legislativa.....	27
1.3.2.- Función Ejecutiva.....	30
1.3.3.- Función Judicial.....	32
1.4.- FINES DEL ESTADO.....	35

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

2.1.-EPOCA PRECORTESIANA	
2.1.1.- Toltecas.....	40
2.1.2.- Mayas.....	41
2.1.3.- Aztecas.....	46
2.2.- EPOCA COLONIAL.....	55
2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	64
2.3.1.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.....	65
2.3.2.- Constitución de 1824.....	66
2.3.3.- Constitución de 1836.....	68
2.3.4.- Bases Orgánica de 1843.....	69
2.3.5.- Constitución de 1857.....	70
2.3.6.- Constitución de 1917.....	74

CAPITULO TERCERO.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

3.1.- INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	
3.1.1.- Reformas del 31 de diciembre de 1994.	
Exposición de Motivos.....	79
3.1.2.- Reformas del 22 de agosto de 1996.	
Exposición de Motivos.....	98
3.2.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	
3.2.1.- Integración.....	106

3.2.1.1.- Requisitos para ser Ministro.....	108
3.2.1.2.- Atribuciones del Presidente.....	109
3.2.2.-Funcionamiento.....	113
3.2.3.-Competencia.....	116
3.3.- TRIBUNAL ELECTORAL.	
3.3.1.- Integración.....	128
3.3.1.1.-Requisitos para ser Magistrado.....	130
3.3.2.-Funcionamiento.....	131
3.3.3.- Competencia.....	131
3.4.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	
3.4.1.- Integración.....	133
3.4.1.1.- Requisitos para ser Magistrado.....	133
3.4.1.2.- Atribuciones del Presidente.....	134
3.4.2.-Funcionamiento.....	135
3.4.3.- Competencia.....	136
3.5.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	
3.5.1.- Integración.....	139
3.5.1.1.- Requisitos para ser Magistrado.....	139
3.5.2.- Funcionamiento.....	140
3.5.3.- Competencia.....	141
3.6.- JUZGADOS DE DISTRITO.	
3.6.1.- Integración.....	142
3.6.1.1.- Requisitos para ser Juez.....	142
3.6.2.- Funcionamiento.....	143
3.6.3.- Competencia.....	144

CAPITULO CUARTO.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

4.1.- ANTECEDENTES.

4.1.1.- Italia.....	151
4.1.2.-Francia.....	151
4.1.3.- España.....	152
4.1.4.- Colombia.....	153
4.1.5.- Venezuela.....	154
4.1.6.- Paraguay.....	155

4.2.- REFORMAS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994..... 155

4.3.-- INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL..... 156

4.3.1.- Requisitos para formar parte del Consejo de la Judicatura Federal.....	158
---	-----

4.3.2.- Atribuciones del Presidente.....	159
--	-----

4.4.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL..... 161

4.5.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL..... 164

CONCLUSIONES	171
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	174
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La existencia de la función jurisdiccional es indispensable en la vida pública y su esfera de acción, al incluir toda clase de leyes cuya órbita se desenvuelve el régimen de derecho que preside el Estado, abarca a la misma Constitución, colocando en cierto aspecto el poder que lo ejercita por encima de los demás, en virtud a que en los casos concretos de contienda en que participa su voluntad, dejando de aplicar el acto legislativo o ejecutivo o interpretándolo, impera sobre ellos como una alta medida de control de la Constitución.

La estructura Constitucional descansa en una división de competencias cuyos perímetros están señalados por la división tripartita de poderes y el establecimiento del Estado, compuesto que significa el régimen federal.

Al Poder Judicial Federal le está encomendada la misión de dirimir las controversias para la aplicación del derecho, desde el punto de vista formal y orgánico se trata de un verdadero poder tal como lo reconoce la Constitución.

Ahora bien, el tema a tratar estudia la composición y estructura del Poder Judicial Federal de acuerdo a las reformas hechas en diciembre de 1994 y agosto de 1996, las cuales cambian radicalmente la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por Ministros, Magistrados de Circuito, Magistrados del Tribunal Electoral, Jueces de Distrito y Consejeros de la Judicatura Federal.

Los primeros según el artículo 94 Constitucional son en número 11, funcionan en pleno, o sea, mediante la reunión total de sus miembros y en Salas. Los Ministros de la Suprema Corte son los funcionarios de más alta jerarquía de la justicia federal. El artículo 95 Constitucional exige los requisitos para ocupar este cargo.

La Suprema Corte de Justicia tiene diversas competencias.. En primer lugar, como órgano de control de la Constitución, conoce del amparo directo juzgado de la violación de garantías individuales o bien mediante la revisión del amparo indirecto cuando este se ha interpuesto ante el Juez de Distrito. En segundo lugar la Suprema Corte de Justicia conoce de los asuntos específicos contenidos en los artículos 104, 105 y 106 de la propia Constitución, desempeñando una función estrictamente judicial.

Ahora bien, encontramos en las recientes reformas un órgano de nueva creación que es el Tribunal Federal Electoral, el cual está integrado por una Sala Superior y por Salas Regionales. La Sala Superior está integrada por 7 Magistrados y su competencia está contenida en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente investigación se encuentra contenida la integración, funcionamiento y competencia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito. Los perímetros se integran por tres Magistrados y el número de empleados que determine el presupuesto, los segundos se integran por un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que también determine el presupuesto.

Los requisitos para ser Magistrados se encuentran contenidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra contenida en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra en el artículo 29 de la referida Ley.

En cuanto a los juzgados de Distrito, estos se integran por un Juez y en número de empleados que determine el presupuesto,. Los requisitos para ser juez se encuentran plasmados en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El funcionamiento y la competencia de los juzgados de Distrito se encuentran contenidos en los artículos 43 a 49 y 50 a 55 de la citada Ley respectivamente.

Encontramos dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación un órgano de nueva creación, que es el Consejo de la Judicatura Federal, el cual está integrado por siete consejeros y funcionará en pleno o a través de comisiones.

Los requisitos para formar parte del Consejo de la Judicatura se encuentran regulados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- CONCEPTO DE ESTADO.

La ley de la sociabilidad que fundó la familia llevó, aun más allá, su influencia y asoció a las familias entre sí formando grupos, y con el transcurso del tiempo en cada grupo se multiplicaron y complicaron las relaciones y la asociación fundada por la ley natural necesito por lo tanto de un lazo de unión para no vivir en el caos. Es entonces que se hizo necesario el establecimiento de reglas que fijaran las relaciones jurídicas., ese poder fue el Estado.

En toda asociación humana que se forma, excediendo la familia, surge y se inicia con la necesidad de un poder que haga cumplir el derecho, estableciendo organizaciones o instituciones que decidan los casos litigiosos y defiendan el todo social contra las agresiones exteriores, así gradualmente y según ciertas circunstancias, se forma una serie de organismos especiales para las necesidades de la vida jurídica, enlazadas todas ellas y derivadas de un poder común que es el propio Estado.

El significado etimológico de la palabra Estado, proviene del latín Status : estar, es decir, la condición en que se encuentra una persona o cosa en relación con los cambios que influyen en su condición.

La palabra Estado en su significado etimológico fue empleada para expresar un estado de convivencia en un determinado momento.¹

En 1513, aparece la voz " Estado", por primera vez en la historia de la doctrina política, en el libro "El Príncipe", de Nicolas Maquiavelo. que se inicia con la frase "Todos los

¹ Serra Rojas Andrés, Ciencia Política, t. Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971, p 198.

Estados, todos los dominios. que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres. fueron y son repúblicas o principados". Este vocablo no existía en la terminología antigua; sea nuevo; por el contrario, es un a realidad humana de todos los tiempos. que ha recibido a través de la historia diversas denominaciones.

En la Grecia clásica, se utilizó la palabra pólis (ciudad), que significó su forma política comunidad o ciudad, es decir, era la pertenencia a una agrupación de ciudadanos con sus leyes y costumbres y no la vinculación a un territorio determinado.²

Platón y Aristóteles , dos filósofos de la Grecia clásica, manifestaron lo siguiente sobre el tema:

Para Platón, la ciudad es un todo que comprende y unifica todas las manifestaciones de la vida de los individuos; su poder y su autoridad son limitados como ilimitada es su competencia para promover la felicidad de todos.³

Aristóteles señala que : " Toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad; y toda comunidad se constituye a su vez en vista de algún bien (y que todos hacen cuanto hacen en vista de lo que estiman ser un bien). Así pues, todas las comunidades humanas apuntan a algún bien; es manifiesto que al bien mayor entre todos habrá de estar enderezada la comunidad suprema entre todas y que comprende a todas las demás; ahora bien, ésta es la comunidad política a la que llamamos Ciudad".⁴

² Gonzalez Uribe, Héctor, Teoría Política, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1982. p. 144.

³ Platón, Diálogos, La República, 21a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 589.

⁴Aristóteles, Política, Libro Primero, Versión Española e Introducción de Antonio Gómez Robledo, 5a. Edición Edit. Porrúa, S.A., México, 1973. p. 157

La ciudad es una comunidad para la vida mejor entre familias y linajes, y su fin es la vida perfecta y autosuficiente. No la habrá, sin embargo, sino entre quienes habitan en su mismo lugar y puedan casarse entre sí; y por eso han surgido en las ciudades relaciones familiares, fratrias, sacrificios en común y diversiones sociales.

Y todo esto es obra de la amistad, ya que ella es el motivo de la vida común. El fin de la ciudad es la vida mejor, y aquellas cosas son medios para alcanzar este fin.⁵

Las obras de Platón y Aristóteles si bien aluden a la realidad política de su tiempo no contienen un concepto claro de lo que es el Estado.

En Roma, la evolución política es similar a la de Grecia. Después de la época arcaica en la que se da un régimen monárquico, se pasa a la República y se concluye con el imperio de la época clásica. Durante ese tiempo tan largo se emplearon diversas expresiones para designar la situación política de los romanos.⁶

En la época primitiva de Roma vivieron bajo un régimen monárquico, conocido como "regnum", que significaba la conciencia de la pertenencia a la comunidad de ciudadanos, mas que En Roma. la evolución política es similar a la de Grecia. Después de la época arcaica al hecho de vivir en un territorio determinado; posteriormente con la república, cuya denominación viene de "res publica" que significaba lo que era común a todos, encontramos las civitas que era la comunidad jurídicamente organizada.

⁵ Ibidem, Libro Tercero p. 207.

⁶ González Uribe Héctor. Op. Cit. p. 145.

Con el advenimiento del imperio, el elemento mas importante de la estructura política es el poder, pasando a ser los ciudadanos un factor secundario y se utilizan términos como *populus* y *gens*.

En la Edad Media, el concepto de Estado como una vida orgánica común para el fomento de finalidades vitales comunes, no existió. El pensamiento básico del imperio Germánico Sacro y Romano, era esencialmente teórico y poseía una significación inmediata únicamente para las relaciones entre la iglesia y el imperio.

Las otras unidades políticas descansaban sobre fundamentos esencialmente diferentes: por una parte el poder de los príncipes se asentaba sobre el derecho privado y comprendía únicamente determinadas prestaciones contractuales; y por otra, los círculos sociales, fuertemente constituidos, no solo no se unían en algún círculo superior, sino que cada uno de ellos procuraba asegurar, de la mejor manera posible, sus fines y sus derechos.⁷

“ La institución fundamental y necesaria que deriva de la naturaleza sociable del hombre; su formalidad es establecer El filósofo y teólogo de la Edad Media, Santo Tomas de Aquino, define al Estado dándole una interpretación teológica como un orden de vida y dentro de él lograr la satisfacción de las necesidades humanas en tanto están éstas determinadas por la providencia. El Estado es , en la tierra una representación del Reino de Dios; de ahí que el Poder Estatal debe coincidir en su aplicación finalista con los principios teológicos supremos”⁸ .
y exhorta a obedecer al Estado por ser éste de origen divino.

En la Edad Media se formaron los señoríos, que eran pequeños territorios al frente de los cuales se encontraban los señores feudales, cuyo poder político derivaba de la

⁷ De la Cueva Mario. La Idea del Estado, 3a ed. U.N.A.M., México. 1986. p 35.

⁸ Santo Tomas De Aquino, Suma Teológica. Trad. Ismael Quiles, 3a. De.. Colección Austral, 1943, p 92.

propiedad de la tierra; a fines de esta época con la decadencia de los señoríos feudales y el florecimiento de la época moderna, la vida política adquirió nuevos matices, que hicieron necesario un nuevo término para designar la forma de organización política.

Con el Renacimiento, las ciudades adquirieron el derecho de gobernarse por si mismas y constituyeron verdaderas repúblicas; se da nacimiento así al Estado moderno:

Se llama Estado Moderno, a la forma de organización política en que vive la humanidad desde el Renacimiento hasta la Revolución Francesa, de la que surgirá el Estado contemporáneo.

En el Renacimiento, como ya mencionamos anteriormente,⁹ aparece la obra de Maquiavelo "El Príncipe", en donde se utiliza por primera vez la palabra Estado para distinguir las nuevas organizaciones políticas de las medievales.

A finales del siglo XVI, Bodino, empleó la palabra República para referirse al Estado en general, reservando el vocablo estat para referirse a una forma de Estado.

Esta diferencia conceptual tiene, sin embargo, un fundamento histórico, ya que en Francia se había usado el término estat desde el siglo XIII, como expresivo de determinado grupo social; sin embargo, cuando Bodino publicó su obra en Francia, ya se utilizaba la palabra estat en sentido de Estado.¹⁰

⁹ Supra, p. 1.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Voz, Estado, T. XI, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 817

Manifiesta de la Cueva que llama la atención que los historiadores políticos de Francia no hayan explicado satisfactoriamente la razón por la cual Bodino utilizó el término República, no obstante que Maquiavelo había puesto de moda la palabra Estado¹¹.

Tomás Hobbes, señala que el Estado surge como una creación humana de tipo convencional, ya que los hombres que originalmente ejercen libertades y derechos ilimitados se despojan de esos atributos y los confieren por delegación a un monarca, facultándolo para crear y hacer aplicar las leyes con el fin de hacer efectiva una pacífica vida social; agrega, que en esta delegación incondicionada de poderes, radica el poder absoluto del Estado, frente a cuya autoridad no puede invocarse autoridad alguna¹².

A partir de la Revolución Francesa se cierra la edad moderna y se inicia la contemporánea. El Estado contemporáneo lo podemos concebir como una institución cada vez más compleja en lo interno y externo, esto motivado por la multiplicidad de ámbitos de decisión y que presionada por los nuevos elementos que la comprenden, provocan la vulnerabilidad de sus elementos tradicionales.

Jellinek dice que el Estado es un fenómeno social que consiste en la condición especial de un cierto grupo de relaciones entre los hombres. Explica que las relaciones que se establecen entre los hombres son de mando-obediencia de un modo permanente en un territorio. Las relaciones humanas que se dan en el Estado son de una múltiple diversidad, por ello hay que ordenar y reducir los elementos diseminados a unidades. Así existen unidades en la vida social, especiales, temporales, causales, formales y teleológicas. En estas últimas, en donde la diversidad de relaciones humanas se unifican por el fin común a que tienden y por ello se les llama de asociación. A este tipo de unidad pertenece el Estado.

¹¹ De la Cueva Mario, Op. Cit., p. 64

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. p. 64.

La unidad de asociación que forma el Estado es la mas completa y poderosa, posee más fines constantes que ninguna otra y es la organización perfecta. Su poder abarca a todos, de su poder coactivo proceden los demás poderes coactivos de asociaciones inferiores. El espacio en el que se ejerce es el limite de dicho poder, hacia el interior es un poder limitado e incondicionado que obtiene su fuerza en si mismo.

Manifiesta Jellinek que el Estado es la Unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.

“Las relaciones entre gobernantes y gobernados son la base del nacimiento del Estado, pero esas relaciones no pueden ser accidentales, o sea ocasionales o momentáneas, por el contrario, necesitan integrar una unidad, de donde surge el problema de los elementos objetivos de la unidad estatal. El primero de estos elementos es el pueblo del que debe decirse constituye la unidad histórica, el medio humano en que se producen las relaciones gobernantes-gobernados, pero ese elemento no es suficiente debido a que han existido pueblos y naciones que no llegaron a constituir estados. Nacen así los elementos complementarios, lo que no significa que no sean esenciales, pues por el contrario, son consubstanciales con el pueblo y son el territorio, las formas institucionales y los principios teleológicos.”¹³

Para Hauriou el Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización política y jurídica que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la República como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común.¹⁴

¹³ Jellinek, George, Teoría General del Estado, 2a. Edición Edit. Albatros, Buenos Aires. Arg. 1970 p 133 y sigs.

¹⁴ Serra Rojas Andrés, Ciencia Política. Op. Cit. p. 214

Kant expresa que el Estado no es sino una multitud de hombres que conviven de acuerdo a las leyes del derecho; multitud que solo puede ser concebida desde el punto de vista racional, como asociada según la idea de un contrato social fundada en principios reguladores. Así pues, para Kant, el contrato social es el presupuesto a priorístico fundamental de la organización jurídico-política que es el Estado, pero este presupuesto solo puede estar integrado sobre la base del reconocimiento de los derechos individuales, por lo cual constituye en consecuencia una síntesis de las libertades humanas.¹⁵

Para Kelsen, el Estado es, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser mas que el orden jurídico o la expresión de su unidad. Todo el mundo admite que el Estado mantiene relaciones esenciales con el orden jurídico. Pero si no se admite que esa relación significa identidad, se debe ante todo a que no se reconoce que el Estado mismo es un orden. El Estado no es un hombre o muchos hombres que están bajo un poder ordenado: es un orden bajo cuyo poder están los hombres. Y este poder no es otra cosa sino la vigencia de este orden, que es un ordenamiento jurídico.

Kelsen, considera al Estado como un ordenamiento coactivo, es decir, como un sistema normativo, al afirmar que se puede designar al Estado como : " la totalidad del orden jurídico, como la unidad personificada de este orden, o también puede ser utilizado dicho termino como el fundamento jurídico positivo del derecho, esto es la Constitución".¹⁶

¹⁵ Kant Emanuel, Principios Metafísicos de la Teoría del Derecho, UNAM, México, 1978. p. 142.

¹⁶ Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. 3a. reimpresión, UNAM. 1983, p. 217.

Para Heller el Estado es una estructura de dominio duradero, renovado a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio del Estado.¹⁷

Serra Rojas señala que el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, es un ente público, superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.¹⁸

Arnaiz Amigo, define al "Estado como la agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común o también la asociación política soberana que dispone de un territorio propio con una organización específica y su supremo poder facultado para crear el derecho".¹⁹

Para García Maynez: "El Estado es la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en un territorio. Tal definición revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder".

"El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal de su y espacial de validez del orden jurídico"²⁰.

¹⁷ Heller Herman, Teoría del Estado, 6a. Edición, edit Fondo de Cultura Económica, México, 1871, p.255.

¹⁸ Serra Rojas Andres, Ciencia Política Op Cit. p 209.

¹⁹ Arnaiz Amigo Aurora, Que es el Estado, 1a. Edición, UNAM. 1979. p4.

²⁰ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 21a. Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1973. p. 28

En las relatadas condiciones, tenemos que, el Estado es la organización humana establecida en un territorio, con un poder supremo, teniendo como base existencia y actividad un orden jurídico y por razón esencial la realización de los valores fundamentales de la persona humana, buscando la armonía y la paz social.

1.2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

Los tratadistas de teoría general del Estado, coinciden en afirmar que, para que pueda existir un Estado, es necesario que coexistan tres elementos esenciales: un territorio, una población y un poder. La conciliación de estos tres elementos es lo que posibilita la creación de un Estado que puede perdurar y ser tan estable como las específicas circunstancias lo permiten.

No se discute en torno de la existencia del territorio, ni del número de la población o si a ésta la forman una o varias etnias, pero sí se afirma que esos dos elementos deben estar sujetos a un régimen jurídico mediante un consenso de voluntades.

Acto seguido, se pasará a abordar el estudio de cada uno de los citados elementos.

1.2.1.- TERRITORIO.

Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su

competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio.

Por territorio entendemos la porción del espacio en que tienen vigencia las que el Estado crea o reconoce; hay que advertir que el poder de este no se ejerce normas se extiende a directamente sobre dicho espacio, sino através de las personas que integran la población estatal.²¹

En el derecho público, el territorio es considerado como la base real del ejercicio del imperium, entendiendo por imperium una potestad de mando sobre las personas, concepto diferente al de dominio, ya que éste ultimo implica la idea de un poder jurídico sobre una cosa.²²

El territorio es el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica.

La tierra sobre la que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea, la del poder público. En este sentido jurídico la tierra se denomina territorio. La significación jurídica de éste se exterioriza de una doble manera: negativa una, en tanto que se prohíbe a cualquier otro poder no sometido al del Estado, ejercer funciones de autoridad en el territorio sin autorización expresa por parte del mismo: positiva la otra. en cuanto a las personas que se hayan en el territorio quedan sometidas al poder del Estado.²³

²¹ Ibidem. p 99

²² Ibidem.

²³ Jellinek George. Op, Cit, p. 839.

Para Kelsen, el territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado, el cual no es una superficie, sino un espacio de tres dimensiones, ya que la validez, lo mismo que la eficacia del orden jurídico nacional, no solo se extiende a lo ancho y a lo largo, sino también en altura y profundidad.²⁴

El territorio no debe identificarse como una porción de tierra, por el contrario, son los espacios donde el Estado ejerce sus dominios. El territorio comprende las islas incluyendo los arrecife y cayos ; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas: las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores, el espacio situado sobre el territorio: el suelo y el subsuelo.

Las fronteras son las delimitaciones territoriales, naturales o artificiales de un Estado o de cualquier otra forma política. Las fronteras naturales son : los mares, los ríos y montañas entre los países o los signos materiales que precisan los límites como los monumentos, mojoneras, zanjas, etcétera. Las fronteras son líneas de separación que delimitan las esferas de actividad jurídico-política del Estado.

Las fronteras de un Estado se demarcan por medio de tratados internacionales y de las convenciones sobre arreglos de límites cuando colindan con otro Estado o en su propia Constitución y las leyes que fijan las características de esas fronteras.

Hay ocasiones en las que, como consecuencia de los convenios internacionales o a causa de una guerra, el Estado puede dejar de tener dominio de una parte o de la totalidad de su territorio, puede, igualmente, perder el imperio sobre las personas que constituyen la población y puede su territorio dejar de ser indivisible. Por ello Serra Rojas manifiesta que el

²⁴ Kelsen , Hans, Op. Cit. p.257.

territorio es inmutable, pues puede variar y aun pasar al dominio de otro Estado totalmente o en partes ²⁵

Como consecuencia de una ocupación militar puede ocurrir que un territorio quede total o parcialmente sustraído al poder del Estado al que pertenece; en tal caso el poder del ocupado es substituido por el ocupante.

No se concibe un Estado sin la existencia de un territorio sobre el cual se encuentre establecida una población aunque puede existir una nación que carece de un territorio.

Seara Vázquez dice : " El territorio es algo más que un elemento integrante del Estado, que no podría existir sin un territorio producto fundamental histórico, en el sentido que, tal como están constituido hoy los Estados, comprenden a veces, en su territorio a poblaciones que no se sienten identificadas con el Estado al que pertenecen y sin embargo no pueden separarse de él"²⁶

Serra Rojas expresa que el territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del Estado y son las siguientes:

a) Una función negativa, consistente en señalar al Estado sus límites, fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes. Esto es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los Estados. Las fronteras son determinadas por el propio derecho internacional de cada Estado o por convenios internacionales denominados tratados de límites.

²⁵ Serra Rojas Andrés. Teoría del Estado, 11a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 272.

²⁶ Seara Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, p.82.

b) La función positiva. como asiento del poder tanto desde el punto de vista interior como exterior para realizar sus fines ²⁷

El territorio del Estado tiene las características de unidad e impenetrabilidad. La primera se refiere a que la unidad del territorio estatal es una unidad jurídica no geográfica, ya que un Estado puede tener áreas geográficas separadas sin contigüidad física; estas áreas geográficas separadas forman una unidad en cuanto uno y el mismo orden jurídico es válido para todas ellas. Por lo tanto, la unidad territorial del Estado es una unidad jurídica no geográfica natural ²⁸.

Respecto a la segunda característica la de impenetrabilidad, se sigue el principio del que el orden jurásico nacional tiene validez exclusiva para un cierto territorio, el territorio del Estado en sentido estricto, y el que dentro de ese territorio todos los individuos se hayan sometidos única y exclusivamente a ese orden jurídico nacional o al poder coactivo de ese Estado; usualmente se expresa diciendo que en un territorio sólo puede existir un Estado o que el Estado es impenetrable. ²⁹

El derecho internacional moderno sigue afirmando al territorio como uno de los elementos esenciales del Estado, en sus dos aspectos generales: como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo, y como asiento de las relaciones de autoridad. Nunca han sido tan celosos los Estados como en los problemas relacionados con la integridad de su territorio, pues a ellos se vinculan los problemas de la soberanía. El territorio fija el límite dentro de cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado y es un factor indispensable para su desarrollo.

²⁷ Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado, Op. Cit. P. 284

²⁸ Kelsen. Hans, Op. Cit. p 247.

²⁹ Ibidem. , p. 252

1.2.2.- PUEBLO.

Pueblo es el conjunto de individuos cuyas voluntades vinculatorias y cuya acción unificada es un plexo de ideales, intereses, propósitos y tradiciones comunes que integran una nación y constituyen en determinadas circunstancias históricas y ambientales de, un Estado.

Pueblo se identifica con nación, esto es, el conjunto de seres humanos unidos por un sentimiento de pertenencia nacional. Este sentimiento se funda en una pluralidad de factores; entre los más significativos se encuentran la afinidad racial, la comunidad de cultura y la comunidad de destino político³⁰.

La palabra pueblo es un término de contenido estricto, ya que con él solo aludimos a las personas que están sujetas a nuestra soberanía y ligados por los vínculos de la ciudadanía y la nacionalidad.

El pueblo comprende solo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado, ligados a este por el vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero.³¹

El término pueblo hace referencia solo a una parte de la población, es decir a aquella que goza de la nacionalidad y de los derechos civiles y políticos reconocidos legalmente.

³⁰ Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio. "PUEBLO" Diccionario Jurídico Mexicano, 4a Edición, Edit. Porrúa, S A., Mexico. 1991, p 2640

³¹ Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Op. Cit. p. 248.

Para Kelsen " el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: trátase del ámbito personal de validez de dicho orden. el ámbito personal de validez del orden jurídico nacional es limitado, como ocurre en el caso de su ámbito territorial de validez. un individuo pertenece al pueblo de un determinado estado si queda incluido en el ámbito personal de validez del su orden jurídico... y así como el ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional se encuentra determinado por el derecho internacional, lo mismo acontece con el ámbito personal"³² .

El autor antes citado manifiesta que el pueblo son los seres humanos que residen en el territorio estatal considerados unitariamente. Así como el Estado solo tiene un territorio del mismo modo solo tiene un pueblo, y así como la unidad del territorio es jurídica lo mismo ocurre con el pueblo.

Para Jellinek, el pueblo es tanto sujeto como objeto de la actividad del Estado. Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado, son sujetos de deberes en cuanto miembros del Estado, por el contrario son sujetos de derecho.³³

Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de este. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. En cuanto objeto del "imperium", la población revelase como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación.

³² Kelsen, Hans, Op. Cit. p. 276

³³ Jellinek, George, Op. Cit. p. 333

No debe confundirse al pueblo del Estado con la población ya que bajo ésta se alude al conjunto de hombres y mujeres nacionales y extranjeros, que se encuentran en un momento dado dentro del territorio del mismo.

El concepto de población del Estado hace referencia a un concepto cuantitativo, o sea, el número de hombres y mujeres nacionales y extranjeros que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número y condición y son registrados por los censos generales de población.

El concepto pueblo es diferente al concepto población, en cuanto el primero adquiere su significación desde un punto de vista eminentemente jurídico-político y el segundo desde el punto de vista jurídico-administrativo .

Se emplea el concepto pueblo con un sentido eminentemente subjetivista, aludiéndose con él al conjunto de individuos cuyas voluntades vinculatorias y cuya acción unificada en un plexo de ideales, intereses propósitos y tradiciones comunes integran una Nación y constituyen en determinadas circunstancias históricas y ambientales, un Estado.

En cambio, el concepto población tiene un sentido marcadamente objetivista en cuanto alude al elemento humano pero considerado específicamente como objeto de la actividad estatal.

De lo anterior se desprende que no basta con que un individuo o grupo de ellos viva dentro del territorio de un Estado para pertenecer a él, es necesario que se encuentre dentro del ámbito de validez personal del orden jurídico, es decir, que el pueblo como sujeto del orden jurídico estatal va a ser detentador de los derechos que le confiere tales como la ciudadanía y la

nacionalidad de las que derivan a su vez los derechos políticos para intervenir en el Estado, y la protección que este le brinda dentro y fuera de sus fronteras.

1.2.3.- PODER.

“El poder es la capacidad de una persona o un grupo para determinar, condicionar, dirigir o inducir la conducta de otros. El poder es el género, y sus distintas formas de manifestación son las especies. Estas son fundamentalmente el poderío, el mando, la influencia y la autoridad”³⁴.

El poder es una fuerza nacida de la conciencia social destinada a conducir al grupo en la búsqueda del bien común y capaz, dado el caso, de imponer a los miembros la actitud que ella ordena³⁵.

En el Estado moderno el poder es a la vez, capacidad para crear el orden jurídico y fuerza para someter la conducta de los gobernados a ese orden.

En cualquier sistema político que domine la vida del Estado, aparece como su mejor forma de expresión de autoridad, poder político o poder del Estado, que tiene por finalidad organizar la vida política.

El poder en general, puede ser entendido como una relación entre los hombres y como un atributo de éstos. El poder político o estatal es producto o manifestación social, es

³⁴ Andrade Sánchez, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Colección Textos Jurídicos Universitarios, edit. Haría, México, 1983, p. 63

³⁵ Burdeau, George, Tratado de Ciencia Política 1a. Edición, T.I. UNAM, México, 1985, p. 29.

creación o consecuencia de la vida social, es expresión del derecho, es poder jurídico y como tal es un poder constitucional porque el Estado tiene que descansar sobre una Constitución, sobre un ordenamiento jurídico que le da base o fundamento. El poder político supremo del Estado en una de sus acepciones equivale a soberanía, el Estado es la organización del poder coactivo del derecho.

Preciado Hernández, dice que el poder no está constituido exclusivamente por el monopolio de la fuerza que permite a sus detentadores imponer su voluntad a los demás; no es solo capacidad de dominación sino ante todo autoridad, derecho de mandar, de decidir, de resolver conflictos, derechos subjetivos de los gobernados que tienen como relación el deber de obedecer a los gobernantes. Este derecho de mandar, decidir y el correlativo deber de obedecer, constituye la relación jurídica.; se funda inmediatamente en la justicia y en el bien común que debe ser la finalidad del Estado ³⁶.

Heller considera el poder del Estado como unidad de decisión política, que es la forma técnicamente más perfecta de dominación igualmente política; y para que el gobernante disponga de poder social, no basta que motive la voluntad de otros hombres. sino que es preciso que pueda motivarlas para actividades socialmente eficaces que él determina. ³⁷

Para Kelsen el poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto no es sino la validez y eficacia del poder jurídico, de cuya unidad deriva la de territorio y la de pueblo. El poder del Estado tiene que ser la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. ³⁸

³⁶ Preciado Hernández Rafael., Ensayos filosóficos- jurídicos, edit. Jus, México 1977, p 157.

³⁷ Heller Herman, Op. Cit. p 359.

³⁸ Kelsen Hans, Op. Cit. p 302

El poder es la fuerza propia del gobierno del Estado, por medio de la cual es posible la actualización y la coerción del ordenamiento jurídico, es decir, de la ley.³⁹

Poder es la facultad que tiene una persona o grupo de personas de obligar a otras a realizar una conducta, Si dicho poder no precisa de la ayuda de otro para imponerse llámese dominante y es el propio del Estado.

Jellinek, dice que hay dos tipos de poder : el dominante y el no dominante. El primero tiene, como el segundo, la facultad de dar órdenes, pero ambos se distinguen en que mientras aquél puede hacerlas cumplir por sí mismo, este requiere del auxilio del poder político para ello; señala el autor que esto se nota claramente en la comparación entre la iglesia y el Estado, pues mientras aquella no obstante su enorme poder no puede imponer sino sanciones de tipo moral, éste, en cambio, tiene la posibilidad de imponer por sí mismo sus decisiones. Otro ejemplo de este poder no dominante es el que se da en la familia.⁴⁰

García Maynez, no habla del poder dominante y del no dominante sino que él habla de que el poder puede ser de tipo coactivo o simple. Toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo. Este poder en ocasiones es de tipo coactivo y en otras carece de este carácter. El poder simple o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento.

³⁹ Nuñez Ochoa, José " El Estado Instancia del Derecho y Encarnación de la Ley" en revista de la escuela de derecho, Universidad Anahuac, año 2, nº 2, México, 1983, p 365

⁴⁰ Jellinek George, Op. Cit, p 296

“Si una organización ejerce un poder simple, los medios de que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios. El poder de dominación es, en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta y pueden ser impuestos en forma coactiva contra la voluntad del obligado”⁴¹.

El poder del Estado se funda en la pretensión de que el Estado como persona es titular de derechos y obligaciones y tiene el derecho de exigir a sus súbditos la obediencia para conseguir los fines de la sociedad.

En su acción de gobernar a los hombres el poder del Estado debe utilizar la fuerza para la consecución del bien; el Estado para esto tiene a su disposición a la policía y al ejército, para apoyar cualquier procedimiento de ejecución. El poder del Estado es por consecuencia poder de derecho; para que se lleve a cabo, es necesaria la fuerza y el ejercicio de la coacción que constituye un deber jurídico.

Nuestra Constitución establece en el artículo 39, el principio fundamental del poder:” Todo poder dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste.”

El pueblo, en México, es quien tiene la soberanía como capacidad de autodeterminación; este poder es fuente del orden fundamental mediante el cual se crea el Estado.

En el derecho público moderno el poder se refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de la soberanía, Por ello se dice que el poder estatal se desenvuelve en las tres funciones clásicas: legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial.

⁴¹ García Maynez Eduardo, Op Cit. p p 102 - 103.

Así pues, el poder es el dominio, facultad, imperio, jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar una cosa.

1.3.- FUNCIONES DEL ESTADO

Para ejercer sus fines, el Estado ejerce ciertas funciones. Las funciones del Estado son las actividades desarrolladas por los órganos del mismo encaminadas a la realización de su objetivos fundamentales.

Las funciones se ejercen por medio de los órganos del Estado que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin solo puede realizarse por medio de sus funciones .⁴² .

Cuando se habla de los poderes del Estado, la palabra poder es entendida en el sentido de una función del Estado y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas. El poder del Estado es uno, aunque exista una diversidad de funciones cuando se habla de un poder en particular. Con ello se quiere indicar como se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines.⁴³

El órgano del Estado, en su estructura mas simple, consta de dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero esta constituido por un conjunto de atribuciones y poderes que la ley señala - una esfera de competencia- , en tanto que el segundo no es sino la persona que ejercita esa competencia estatal conocida por la ley. Es decir, el elemento objetivo se refiere al órgano en sí y el subjetivo al titular de ese órgano.⁴⁴

⁴² Serra Rojas, Andres, Teoria del Estado, Op. Cit. p 367

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Gonzalez Uribe, Héctor, Op. Cit. P P. 366- 367.

Las funciones del Estado sirven como apoyo para desarrollar las actividades, crear nuevas bases de legitimidad y mantener integrada la estructuración de la sociedad.

El Estado tiene una función específica y propia, y es la de conservar una unidad real de decisión y acción, sin que esto implique que esa realidad sea física o biológica, sino una unidad dinámica de orden, que se integra por la cooperación social de los hombres que persiguen un fin común.

El Estado es una unidad organizada en todas sus acciones se refleja la búsqueda de una meta común y para ello obedece a un principio ordenador y pone a su servicio ciertas estructuras, así como ciertas técnicas que dan eficiencia a las decisiones tomadas en la organización estatal.

La función principal del Estado es la que desarrolla en el campo de la vida social y en el de las relaciones humanas para la realización del orden público.

Busca en la organización política las intenciones o propósitos de los hombres que han influido en la sociedad y esta requiere órganos y funciones adaptadas a una serie de actividades que le corresponden por su carácter institucional.

Esta especialización de funciones implica relaciones de intercambio o interdependencia, esto es, hacer ver que el Estado solo aparece y cumple su función hasta que las comunidades humanas, ya sea por densidad de su población o por la organización de mercados en lo económico o de encuentros culturales entre los pueblos vecinos llegan a adquirir esa diferenciación en el trabajo y esa multiplicidad de relaciones.

La función del Estado consiste en la organización y activación autónoma de la cooperación social concreta y basada en la necesidad histórica de una forma de vida común que armonice todas las oposiciones de interés, dentro de una zona geográfica determinada y que constituye el territorio, esta función del Estado se manifiesta por su realidad unitaria y organizada y conserva una unidad real de decisión donde se revelan las acciones conscientes y libres de hombres que buscan una meta común y para ello obedecen a un principio ordenador y ponen a su servicio ciertas estructuras y órganos así como técnicas que dan eficiencia a las decisiones.

La división de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el poder legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa, el poder judicial función judicial y el poder ejecutivo, la administrativa.

Las complicadas tareas del Estado en nuestros días no permiten que los grandes poderes públicos vivan como en compartimentos estancos, sin relación unos con otros. Al contrario, se impone una colaboración orgánica y permanente, entre esos poderes para lograr la meta única e indivisible del Estado, que es el bien público temporal.⁴⁵

Si bien es cierto que cada poder ejerce aquella función que por su naturaleza le está encomendada - administrativa, legislativa o jurisdiccional- también lo es que esos mismos poderes ejercitan de hecho, sin salirse de su competencia y de un modo excepcional y subsidiario, funciones que son propias de otros, como cuando el jefe del poder ejecutivo expide reglamentos (función materialmente legislativa) o los jueces dictan medidas de carácter administrativo en el curso del proceso jurisdiccional. A esto le llaman los tratadistas temperamentos al principio de la separación de poderes, o bien flexibilidad, en la aplicación de dicho principio.

⁴⁵ Ibidem p 373.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Ha sido necesario para poder distinguir entre sí las diversas funciones estatales e identificarlas como administrativas, legislativas o jurisdiccionales, establecer dos criterios: el formal y el material. El criterio formal toma en cuenta únicamente al órgano del cual emana esa función. Así, todas las funciones del ejecutivo serán administrativas; todas las funciones del poder legislativo serán legislativas; y, todas las funciones del poder judicial serán jurisdiccionales.

El criterio material, por el contrario, atiende a la naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual la función o el acto emanen. Es decir, el criterio material va al fondo o a la esencia de la cuestión.⁴⁶

La actividad estatal es muy amplia y no se puede dividir en sectores bien diferenciados; los distintos órganos no pueden tampoco desarrollar actividades exclusivas de una función pública. Sin embargo, todo órgano procura permanecer dentro de lo posible en la órbita de la función que le ha sido asignada aunque la función no esté absorbida por el órgano.

Por razones técnicas tradicionales políticas o de urgencia, los distintos órganos participan en el ejercicio de diversas funciones públicas por lo que no hay que confundir la competencia de un órgano con la función principal que realizan, no solo porque intervienen cada uno de ellos en funciones accesorias o secundarias, sino también porque, en el cumplimiento de su misión predominante, recibe cada poder el consenso de los demás y por

⁴⁶ Gomez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990, p. 119.

consecuente, no realiza por sí solo la función. Podemos decir que un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, sigue siéndolo sea cual fuere el órgano del que proceda o el tratamiento jurídico que merezca.

Persiste, sin embargo, el problema de cómo lograr en la práctica el equilibrio entre las funciones a fin de evitar extralimitarse. Esto depende en última instancia de las constituciones de los diversos países. Casi todas ellas tratan la función moderadora del Jefe de Estado⁴⁷

En la organización estatal intervienen elementos que son recursos humanos y materiales que se conjugan y coordinan, pero lo más importante sin duda, es lo que multiplica los esfuerzos coligados y eso es la planificación; por medio de ella el poder organiza y actualiza y pone en marcha con firmeza y exactitud las actividades individuales al servicio del fin del Estado y para realizar esa tarea de unificación, el Estado recurre a distintos medios, incluso a la coacción física.

Las funciones que realiza el Estado a través de su aparato jurídico político y administrativo, no son en sí mismas ni creadoras ni portadoras de valores, sino que deben tender a realizarlos y esta realización de valores es la existencia de la institución creada por los seres humanos, denominada Estado.

El Estado es responsable del orden, la justicia y el bien común de la sociedad que le está encomendada. Para ello debe crear y mantener al día un ordenamiento jurídico justo y eficaz que le permita legislar, proveer por medio de decretos y servicios públicos a la atención de las necesidades de la colectividad, administrar y resolver de manera pacífica y conforme a

⁴⁷ González Uribe Héctor, Op. Cit. p. 373.

derecho los conflictos de intereses que puedan surgir aplicando una ley general a ese caso concreto.⁴⁸

Con su estructura y funcionamiento al Estado le toca tan solo servir al desarrollo de los valores humanos, individuales y sociales. El Estado debe crear y fomentar el clima propicio para el trabajo, el progreso y la seguridad para una convivencia pacífica.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 49: " El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial " .

Las funciones del Estado son tres : 1) Función legislativa; 2) Función ejecutiva; y 3) Función judicial. Estas funciones las realiza por medio de sus órganos.

1.3.1.- FUNCION LEGISLATIVA.

La función legislativa la realiza el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

Esta función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico que se encarga de expedir las normas que van a regular la conducta de los individuos; la organización social y política se encomienda al poder legislativo federal y solo por excepción pueden los otros poderes realizar actos legislativos. El acto típico de

⁴⁸ Ibidem. p 371.

esta función es la Ley, que puede definirse como una manifestación de la voluntad que tiene por finalidad producir una situación jurídica general.⁴⁹

El Estado, a través de la función legislativa, establece los preceptos jurídicos, las reglas abstractas que juzgan apropiadas a una determinada relación de derecho que la norma ha de regir. Las leyes, en su consideración material, producto de esa función tienen por característica enunciar juicios en el sentido lógico de la palabra, que no se contraen a un caso concreto, sino que se formulan de un modo impersonal.

La ley es un acto que crea, modifica o extingue una situación general. Sus características son la impersonalidad, abstracción, generalidad, permanencia y obligatoriedad.

El acto legislativo es imperativo, ya que el Estado impone la obligación de someterse a la Ley y está provisto de una sanción que es el medio adecuado para su cumplimiento.⁵⁰

Además del carácter imperativo y general de la Ley, esta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir, la ley debe tener y tiene una sanción, si la Ley no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público intervenga e imponga su cumplimiento forzoso.

La función legislativa tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen el país. Su misión es crear el derecho positivo y cuidar de que esté al día, es decir, que responda a las necesidades reales de la población. Se dice que esta función es materialmente legislativa cuando lo que de ella emana son verdaderas leyes, esto es, normas que establecen

⁴⁹ Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado. Op. Cit. p. 375

⁵⁰ *Ibidem* p 376

situaciones jurídicas generales, permanentes y abstractas, para toda la población o para sectores considerables de ella; y formalmente legislativa, cuando la actividad de que se trata la realizan los órganos especialmente previstos por la constitución para tal fin.⁵¹

La función legislativa comprende dos importantes ramas : constituyente y ordinaria. La primera es aquella que tiende a crear y definir la competencia de los órganos inmediatos o constitucionales del Estado, principalmente en las circunstancias más graves en la vida de un país. La segunda, en cambio, es aquella que actúa normalmente dentro del orden jurídico creado por la Constitución y su misión es dar las leyes y decretos relativos a la organización y funcionamiento del Estado ya constituido.

A su vez, la función constituyente puede considerarse en dos aspectos: la función constituyente originaria y la función constituyente permanente.

La función constituyente originaria es la facultad que tiene un pueblo para dictar las normas constitucionales cuando el orden social se ha trastornado. Toda revolución presupone una alteración del orden jurídico vigente. La vuelta a la normalidad se basa en el restablecimiento del nuevo orden constitucional.⁵²

La Constitución constituyente permanente es la que realiza el órgano formado por el poder legislativo federal y las legislaturas de los Estados, que tiene la facultad de adicionar o reformar las normas constitucionales.

La función legislativa, pese a su trascendencia, no es capaz de alcanzar por sí sola los resultados que su ejercicio se propone. La ley, si no se aplica y ejecuta, no provoca

⁵¹ González Uribe, Hector, Op. Cit. p.p. 373- 374

⁵² Serra Rojas Andres. Teoría del Estado. Op.- Cit. p. 375

medida fáctica alguna en cuanto a la mutación jurídica que la motivó como expresión de voluntad del órgano legislador,

Corresponde a la función judicial y a la administrativa, obtener de manera inmediata el resultado al aplicar y ejecutar la norma, ya que de otra manera sería letra muerta. Es necesario que el Estado actúe materialmente para que se satisfaga la necesidad que originó la norma.

1.3.2.- FUNCIÓN EJECUTIVA

La función administrativa pertenece formalmente al Poder Ejecutivo, aunque materialmente puede ser ejercida por los demás poderes del Estado. La función ejecutiva se deposita en el Presidente de la República y consiste, precisamente, en ejecutar las leyes en vigor y las que expidieran en el Congreso de la Unión, vigilando su exacta observancia en la esfera administrativa.

El Presidente de la República es auxiliado para la atención de los asuntos administrativos de su competencia por los Secretarios de Estado, los que son nombrados y pueden ser removidos libremente por el Jefe del Estado que representa a la Nación.

La función administrativa agrupa dos funciones claramente distintas que corresponden a la doble tarea del Poder Público: el gobierno de los hombres y la administración de las cosas; hay pues una función administrativa y otra política.

La primera se caracteriza, dentro de la teoría del Estado, por el conjunto de actividades por medio de las cuales el Estado provee a la satisfacción de las necesidades públicas. Es el instrumento del que se vale para la realización inmediata del bien público

temporal, con sus tres requerimientos básicos: el establecimiento del orden y la paz por la justicia; la coordinación de las actividades de los particulares; y la ayuda a la iniciativa privada y su eventual suplencia cuando esta falte o sea deficiente.⁵³

La situación del ejecutivo como poder administrativo se define por la relación con la ley que ha de aplicar y ejecutar en casos concretos.

Juntamente, con la función administrativa, toca al ejecutivo una tarea muy importante y es la actividad política y de gobierno.

Gropali, dice que son actos políticos aquellos en los cuales el Estado está comprometido en su conjunto unitario, esto es en los que está en juego el prestigio, el honor y la defensa del Estado.⁵⁴

En su carácter de gobernante, al ejecutivo como representante del Estado, le corresponde realizar los actos de alta dirección y de impulso necesarios para asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado y orientar su desarrollo al orden social. Los actos que con esta finalidad realice el ejecutivo son los que constituyen los actos de gobierno.⁵⁵

El Presidente de la República, como Jefe de Gobierno, y a la vez Jefe de Estado encabeza la administración pública Federal de contenido político y administrativo; dentro de la actividad política y administrativa del Estado, nombra y remueve a los Secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos, al Procurador General de la República, y demás funcionarios cuyo nombramiento no esté especificado en las leyes, como subsecretarios,

⁵³ González Uribe Héctor. Op. Cit. P. 376.

⁵⁴ Gropali, Alejandro, Doctrina General del Estado, 1a Edición, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1944, p. 240

⁵⁵ García Maynez Eduardo, Op. Cit. p. 107.

Oficiales Mayores, coordinadores, presidentes de las comisiones intersecretariales, directores de organismos desconcertados y fideicomisos públicos, también designa con la aprobación del Senado, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los miembros de las fuerzas armadas y demás funcionarios previstos en las fracciones III y IV del artículo 89 de nuestra Constitución Política.

Podemos concluir diciendo que las funciones que desarrolla el órgano ejecutivo pueden dividirse en cuatro grupos:

a) Las políticas, que se refieren a la conducción del sistema político en general, con manifestaciones como las relaciones con otros poderes, la representación internacional, etc.

b) Las administrativas, por las que se encarga de aplicar la ley a las causas no controvertidas, dando unidad a toda burocracia,

c) Las económicas, por las que el Presidente interviene en la regulación de la economía a través de elementos como el gasto y la inversión pública.

d) Las sociales, como son la, el trabajo y la seguridad social, entre otras.

1.3.3.- FUNCION JUDICIAL.

La función judicial es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico, atributivo, constitutivo o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares que

se le sometan, para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar las soluciones adecuadas .⁵⁶

La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho y así evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho. ⁵⁷

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible de orden, armonía y estabilización del orden jurídico, de lo contrario la organización social sería caótica.

El Poder Judicial es una maquinaria a disposición de los particulares y del Estado. El Juez, para actuar, necesita del requerimiento de las partes. El órgano titula de la función judicial es siempre ajeno a la cuestión sobre la que se pronuncia.⁵⁸

La función jurisdiccional solo puede caracterizarse por su motivo y por su fin, es decir, por el elemento que provoca dicha función y por el resultado que con ella se persigue. ⁵⁹

El acto jurisdiccional está integrado por dos elementos esenciales que son : primero, la declaración de la existencia del conflicto, y segundo, la decisión que ponga fin a ese conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido.

La función jurisdiccional supone, en primer término y a diferencia de las otras funciones, una situación de duda o de conflicto preexistente; supone dos pretensiones opuestas

⁵⁶ Serra Rojas, Andrés. *Teoría del Estado*, Op. Cit. 379

⁵⁷ Fraga Gabino, *Derecho Administrativo* 17a, Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977, P 32

⁵⁸ Serra Rojas Andrés, *Teoría del Estado*, Op. Cit. p 379.

⁵⁹ Garcia Maynez Eduardo, Op. Cit. P. 51

cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estime contradictorios con un derecho, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación, alcance o aplicación de una norma o de una situación jurídica.

En la función jurisdiccional pueden distinguirse dos momentos principales: el de declaración y el de ejecución; en el primero se trata de dar a conocer cual es la parte del derecho objetivo aplicable al caso determinado, en el segundo, de dar eficacia práctica a esa declaración aún por el uso de la coacción física.⁶⁰

Aunque se ha dicho que la función judicial no tiene otro objeto que el de aplicar a los casos concretos, sometidos a los Tribunales, las reglas abstractas formuladas por la legislación, esto es, fijar el sentido de la ley y el alcance de su aplicación, si lo está el caso que a ese fin se le somete, lo cierto es que el ámbito de esta función es mas amplio. Un principio universalmente reconocido impone a los tribunales el deber de conocer y resolver sobre las cuestiones debatidas, aún en aquellos casos en que el derecho objetivo no suministra una forma jurídica formal a la que puede ser subsumido el litigio, lo que se traduce en la posibilidad de que las decisiones judiciales sean creadoras del derecho. Esta creación se excepciona en cuestiones penales, porque en esa materia han de ajustarse al principio, de igual modo universal, de nulla poena sine lege.

Esta función judicial la integran la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, que funcionan en forma unitaria en materia de apelación y en forma colegiada en materia de amparo, y los Juzgados de Distrito.

Los principios de organización, estructura y competencia del Poder Judicial están contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que a su vez da

⁶⁰ Gonzalez Unbe, Hector, Op. Cit. p 380.

lugar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien en forma conjunta con la Ley de Amparo, que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales, vienen a constituir la ley suprema en lo relativo al Poder Judicial de la Federación, todo ello en términos del artículo 133 de la Carta Magna.

Los órganos del Poder Judicial Federal llevan a cabo formal y materialmente dos tipos distintos de funciones. La judicial propiamente dicha, que se concreta a la tramitación de los juicios federales, y la función de control de la constitucionalidad.

1.4.- FINES DEL ESTADO

La palabra fin aparece en todos los casos como una meta, un plan para conseguir algo o para que se justifique nuestra acción o se constituya una aspiración individual o colectiva; el fin es aquello en vista de lo cual se hace una cosa.

No es posible imaginarnos una sociedad sin fines que realizar; hay fines sociales que persiguen el bien social, propios de cada comunidad y configurados de acuerdo con sus condiciones culturales, económicas y políticas. Este bien se transforma en bien público cuando el Estado lo incorpora a su círculo de fines.

Jellinek señala que el Estado tiene los siguientes fines: el bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia; asegurar la libertad, la seguridad y el mantenimiento de la vida de derecho, darle a la comunidad condiciones exteriores favorables bajo las cuales puedan desenvolverse algunas actividades como son las artes, moralidad, ciencia, etc. , defender el territorio contra ataques externos y asegurar los servicios públicos.⁶¹

⁶¹ Jellinek George. Op. Cit. p 210.

Los fines del Estado están en conexión íntima con las actividades del individuo. Los fines del Estado que han de cumplirse son actividades en las cuales ordena, ayuda, favorece o desvía las manifestaciones de la vida individual y social.

Siendo el Estado una agrupación de fines, al formular estos actos establece las normas de conducta humana, lo que quiere decir que el problema de su justificación es el de valor; el Estado no puede justificarse por sí mismo, sino en la medida que sirve para que el hombre alcance sus fines.

“El poder, la seguridad y el derecho, concebidos como fin, tienen necesidad del Estado para extender su actividad sobre las funciones con que pueden satisfacerse estos fines. Es necesario crear los medios económicos para el cumplimiento de los fines y para la existencia del Estado.”⁶²

La teleología es la rama de la filosofía que trata sobre el fin de las cosas. Se habla de los fines immanentes y los fines trascendentes. Los fines immanentes se refieren a lo que es inherente a algún ser o va unido de un modo inseparable a su esencia, aunque racionalmente puede desligarse de ella.

Los fines trascendentes se refieren a lo que trasciende. El concepto de trascendencia está relacionado a lo siguiente: importancia, repercusión de un acto o hecho, consecuencia; resultado; efecto, etc.

Existen muchas teorías que tratan de explicar los fines del Estado; entre las más importantes tenemos, precisamente la teoría que niega toda finalidad al Estado, es decir, que el Estado no tiene un fin determinado, sino que el fin existe en sí mismo. Muchos tratadistas no

⁶² Ibidem

están de acuerdo con esto y dicen que imaginamos al Estado sin un fin o simplemente comprobar que una organización política carece de fines, es aceptar una fuerza incontrolada y despiadada que ejerza sin ninguna justificación.

Kelsen, manifiesta, que el Estado se reduce a una forma jurídica al servicio de cualquier fin social posible, y dice que la esencia del Estado no pertenece absolutamente ningún fin específico; el Estado no es más que un medio para la realización de todos los posibles fines sociales. Si el Estado es una creación artificial de la sociedad, se debe suponer que no tiene otros fines que los propiamente humanos.⁶³

Otra teoría es la de la finalidad absoluta que supone la perfección del Estado al considerarse una finalidad que es común a todos los Estados. Es considerar un Estado tipo, general o universal, al cual pueden aplicarse principios absolutos. En este grupo de teorías absolutas nos encontramos también con las teorías morales, que le asignan al Estado el bien moral. Un grupo importante de doctrinas absolutas se orienta a una finalidad especial y establece límites con respecto al individuo; tres conceptos son básicos en este grupo: la seguridad, la libertad y el derecho.

Las teorías de la finalidad relativa estudian los fines que son impuestos a la actividad del Estado por su propia naturaleza y estudian los conceptos finalistas que se determinan en las constituciones observando las funciones actuales que realiza el Estado.

Existen otras teorías con opiniones contrarias, una de las cuales erige el fin del Estado, en el fin humano en su totalidad, mientras que la otra lo reduce al fin jurídico. La primera de estas teorías no aclara el problema, porque si bien el fin del Estado se haya en relación con la humanidad, puesto que su fin es el hombre, más no con esto se ha resuelto el

⁶³ Kelsen, Hans. Op. Cit. p 218.

problema. El fin del hombre tiene muchos aspectos y se realiza por diversos medios: por la religión, el arte, la ciencia, la moral, la industria, el comercio, la higiene, etc., en cuanto a su naturaleza física. De la misma manera se realiza mediante el Estado, y el problema estriba, precisamente, en determinar si el Estado ha de ser exclusivamente el medio en que se realice el fin jurídico, o si ha de contribuir de otro modo al cumplimiento del fin humano y, si es esto último, cual sea el modo especial y característico que ha de emplear para ello.

Otra teoría contraria a la precedente, quiere ante todo garantizar la libertad interior y exterior del hombre y para ello asigna a la moral todo el problema del destino humano y sus fines particulares, porque en su sentir ningún fin puede ser propuesto al hombre por el derecho o por el Estado; antes bien cada cual tiene que proponerse los que le son más adecuados, según su convicción moral y su sentido de la vida. De esta manera se atribuye al Estado como único fin, el fin jurídico, tal y como lo establece la teoría de Kant que atiende exclusivamente al principio de la libertad, diciendo que la misión del Estado se reduce a proteger la libertad de todos. Esta teoría se encuentra en contradicción con la realidad, pues hasta hoy ningún Estado limita su actividad a la sola realización del fin jurídico. El Estado auxilia los otros fines humanos, la ciencia, la religión, la economía, etc.

Algunas teorías eclécticas han atribuido al Estado varios fines, diciendo que su misión se extiende a más que a la realización del derecho. Y que el Estado debe cuidar del derecho y del bien común protegiendo al uno y favoreciendo y promoviendo al otro.

Los fines del Estado son las metas o propósitos generales que la evolución política ha venido reconociendo y se incorporan al orden jurídico; estos fines se señalan en forma expresa en la legislación.

Los fines se incorporan a la legislación y se traducen en un conjunto de tareas y atribuciones que deben ejecutar los gobernantes al servicio de la comunidad. Estas tareas son de dos órdenes: una establece relación entre el Estado y la población; otra establece relaciones entre el Estado y los demás Estados de la comunidad internacional.

Serra Rojas manifiesta que es el derecho el supremo instrumento de la vida social a través del cual los fines se concretan y realizan. El Estado moderno dispone de una fuerte organización fundamental que asegure los fines de su estructura.⁶⁴

El Estado se justifica por sus fines. Cualquier fin social puede ser realizado por el Estado por medio de sus funciones. Si el Estado ha existido y existe es porque tiene fines que realizar.

⁶⁴ Serra Rojas Andrés, Teoría del Estado. Op. Cit. P 362.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

2.1.- ÉPOCA PRECORTESIANA.

2.1.1.- Toltecas.-

La Nación de los toltecas es la primera de quien nos han quedado algunas, aunque escasas noticias. Estos desterrados, según decían ellos mismos de su patria Huehuetlapallan, lugar que se conjetura del reino de Tollan, de donde tomaron su nombre, situado al noreste de Nuevo México. Peregrinaron durante ciento cuatro años hasta que llegaron a un lugar que le pusieron el nombre de Tollantzinco. Marchaban en todo su viaje bajo las órdenes de ciertos capitanes o señores, los cuales eran siete cuando llegaron a Tollantzinco.

Después de veinte años, a pesar de que el clima era benigno y la tierra fértil, se retiraron cuarenta millas hacia el poniente, a lo largo de la orilla de un río, donde fundaron la ciudad de Tollan o Tula.⁶⁵

Tula se convirtió entonces en la capital de un imperio que se extendió de manera irregular hacia el norte y el occidente del altiplano central con ramificaciones hacia el Bajío.⁶⁶

Vivieron siempre en sociedad, congregados en ciudades bien ordenadas, bajo la dominación de sus soberanos y la dirección de sus leyes. Eran poco guerreros y más dedicados al cultivo de las artes que al ejercicio de las armas.⁶⁷

⁶⁵ Clavijero Francisco Javier, Historia antigua de México, Trad. Francisco P. Vazquez, edit, Del Valle de México, S.A. México 1978. p. 79

⁶⁶ Noguez Ramirez Xavier, México y su historia, Edit. Hispano América, S.A.T.I, México, 1984. p. 75

⁶⁷ Clavijero, Francisco Javier, Op. Cit, p 80

Se asegura que los toltecas fueron los primeros que llegaron al norte del Valle de México, su civilización logró un alto grado de desarrollo, en contacto con los mayas formaron los cimientos de la cultura azteca.

Respecto a su administración de justicia es muy poco lo que los historiadores nos dicen, sobresaliendo que la religión predominaba en todo; el culto que seguían era muy severo, relacionado con los sacrificios al sol, al cual le sacrificaban en su fiesta, en la época de la cosecha a un criminal, que más que sacrificio era ejecución de justicia.

El gobierno del Rey era absoluto, y duraba en su reinado 52 años y en caso de morir antes, gobernaba una junta de nobles hasta cumplirse el plazo.

2.1.2.- Mayas

En Yucatán, la sociedad maya de la época postclásica, tal como nos es descrita por los cronistas, estaba fuertemente jerarquizada. En lo alto, los nobles (*almehem-ob*), miembros de cierto número de familias aristocráticas, ejercían funciones administrativas y detentaban los mandos militares. La mayoría de ellos se enorgullecía de un origen mexicano que hacían remontarse a un imperio tolteca semimítico, "Tulan- Zuyùla". Todo candidato a una función importante debía presentar una especie de examen, respondiendo a preguntas caprichosas, llamadas "lenguas de Zuyùla".⁶⁸

A la cabeza del Estado estaba el *halachh uinic*, que quiere decir en maya: el hombre verdadero, quien era, en cada ciudad estado, el encargado de regirla y tenía un consejo de señores, jefes principales o sacerdotes que formaban su consejo asesor. Tenía a su cargo, el *halachuinic*, examinar a los candidatos que pretendían ejercer los oficios de gobernadores o jefes

⁶⁸ Soustelle Jaques, *Los Mayas*, Trad. Jorge Ferreyra, Fondo de Cultura Económica, México, 1988. p. 168.

en los barrios. Estos exámenes de candidatos tenían por objeto que los funcionarios de su gobierno fueran: 1.- cultos en el saber maya, por lo cual se les exigía conocer los secretos científicos, religiosos o históricos que pasaban por tradición de familia a familia. 2.- que fueran eliminados los indignos y los ambiciosos.

El halach uinic era también llamado ahau, palabra que los diccionarios mayas del siglo XVI, definen como rey, emperador, monarca, príncipe o gran señor. Este era también el título que usaban los mayas del periodo colonial para referirse al rey de España.⁶⁹

La segunda categoría social era la de los sacerdotes; ciertamente importantes y respetados, no ocupaban sin embargo más que la segunda posición, después de los dignatarios.

Al lado de los nobles existían los sacerdotes, a menudo de familias nobles y con cargos a veces hereditarios, de cuya opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas. No solo para la agricultura, sino también fuera de ella, los sacerdotes debían determinar cuales eran los días favorables y desfavorables para los diversos actos importantes de la vida; su oficio era múltiple: el culto a los dioses, el estudio de los fenómenos astronómicos que tenían que ver con la agricultura, las estaciones, y el cómputo del calendario en sus festividades; el sumo sacerdote era el llamado Ahauacán "señor serpiente", personaje sabio y consejero de oficio en el régimen de los mayas.⁷⁰

Entre los sacerdotes se contaban los chilanes o adivinos, instructores religiosos del pueblo, éste los amaba y veneraba, pero no al nacòm, pues era el encargado de sacrificar a las víctimas a quienes se extraía el corazón. Los sacerdotes por su sabiduría y dotes de consejo y

⁶⁹ Morley, Sylvanus, La Civilización Maya, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 185- 186.

⁷⁰ Soustelle, Los Mayas, Op. Cit p 169.

vinculación con el pueblo era la clase social más poderosa y respetada dentro del régimen social de los mayas .

Los Jefes tutores del halach uinic, eran también señores principales, llamados bataboob, ejercían en sus respectivos barrios o distritos el poder ejecutivo y judicial, cobraban los tributos para el halach uinic y en caso de guerra cada batab comandaba su séquito de soldados, siempre bajo la dirección del nacòm (no confundirlo con el sacerdote que hacía oficio de ejecutor en los sacrificios), cuya tarea consistía en dirigir en el nivel más alto las operaciones militares, era electo por los señores para ejercer el alto cargo durante tres años, durante los cuales estaba rodeado de una serie de tabùs; no podía tener relación con mujer alguna durante ese tiempo, ni comer carne (excepto pescado e iguana), ni embriagarse. Los utensilios que utilizaba eran separados de los otros de la casa; se le tenía gran veneración, se quemaba copal ante él como entre un Dios. ⁷¹

Puesto de gran importancia, aunque de inferior rango era el de los concejales o ah cuch caboob, sin cuyo consentimiento nada podía hacerse, pues eran los representantes directos de cada barrio o distrito. De tal manera que el gobierno maya, aunque absoluto en cuanto su máximo jefe o señor el halach uinic, no podía ser absolutista, pues los distintos guerreros y la estratégica eran atribución del nacòm, autónomo en sus funciones, y la voluntad del consejo era la última instancia, la última palabra en el gobierno, asimismo, la función docente y religiosa era atribución de los Ahkiness, presididos por el Ahaucañ. El pueblo no participaba directamente en el gobierno, cultivaba la tierra para sostener a los funcionarios en los tres órdenes de sacerdotes, gobernantes y militares.

⁷¹ Soustelle, Jaques, Los Mayas Ibidem, p. 168.

Respecto a la administración de justicia los batabs en su carácter de jueces sentenciaban a los criminales y resolvían las causas civiles, si éstas eran de mucha importancia, se consultaba al halach uinic antes de dictar la sentencia, contra la cual no existía apelación.

Los ah kuleloob o delegados acompañaban al batab a todas partes y eran sus ayudantes, portavoces o mensajeros que ejecutaban sus órdenes; había comúnmente dos o tres de ellos y podía compararse, a nuestros agentes especiales de policía.⁷²

La categoría más baja de funcionarios era la de los tupiles o alguaciles, los policías ordinarios, que venían al final de la organización encargada del cumplimiento de la Ley.⁷³

Es probable que los mayas no tuvieran legislación escrita, sino consuetudinaria transmitida de generación en generación; en los juicios jamás empleaban la escritura jeroglífica, ya que la consideraban ciencia sagrada, por lo tanto no acostumbraban escribir sus litigios, sino resolverlos sólo de palabra.⁷⁴

En la cultura maya era costumbre que el juzgador recibiera de cada litigante un regalo, una especie de costa antes de iniciarse el juicio.

Los batabs o jueces imponían las penas que eran muy severas, generalmente la esclavitud y la privación de la vida. No había apelación. El Juez local, el batab decidía en forma

⁷² Morley, Sylvanus, G. Op. Cit. p 103

⁷³ Ibidem

⁷⁴ Ibidem

definitiva y los tupiles, policías verdugos ejecutaban la sentencia inmediata a no ser que el castigo fuera la lapidación por toda la comunidad.⁷⁵

Acostumbraban antes de resolver los litigios estudiar el grado de justicia o injusticia que cabía a las partes. Para algunos delitos se necesitaban descubrir infraganti al culpable. Asimismo, había una distinción entre los delitos intencionales y los causales, variando según esto la pena.

En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena de muerte salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. También se sancionaba el grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito). Las sanciones que se aplicaban al robo eran variadas. Generalmente al ladrón se le obligaba a devolver lo robado o el valor de ello y en caso de no poder, quedaba esclavizado hasta que le era posible dar la satisfacción debida. Los señores o principales que cometían un robo eran objeto del mismo castigo que cuando cometían un homicidio.

El adulterio fue conocido y castigado entre los mayas pero tenía que ser comprobado plenamente; se necesitaba sorprender infraganti a los culpables y una vez comprobado, se reunían los principales señores en casa del jefe de la población, haciendo llevar a aquella al acusado. Allí se le ataba a un palo y se le entregaba al marido ofendido el cual podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor. La mujer infiel era repudiada. Cuando el adulterio era únicamente sospechoso de su delito o lo sorprendían en un lugar sospechoso, no quedaba por eso exento de castigo, pues según fuera el caso, se le amarraban las manos a la

⁷⁵ Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, México, 1990 p. 18.

espalda dejándolo en esa condición unas horas o un día, o se le cortaba el cabello lo cual era una gran afrenta ⁷⁶ .

Aunque la prisión no era un castigo en sí, servían a modo de cárceles unas jaulas de madera en las que se custodiaba a los prisioneros de guerra, a los condenados a muerte, a los esclavos prófugos y a los ladrones o adúlteros ⁷⁷ .

Se castigaba duramente delitos que, a nuestro criterio, no lo ameritan pero eso se explica por ese espíritu que caracteriza a las sociedades primitivas, en las que el individuo está fundamentalmente al servicio de los intereses de la comunidad, de tal manera que una vulneración de ellos lo hace acreedor a los castigos más severos.

2.1.3.- Aztecas.

Según sus propias tradiciones y leyendas, los aztecas provienen de Aztlán, o Aztatlán, “tierra de garzas” o “de la blancura”, que los investigadores han querido localizarla en varias regiones del país: al noroeste de los dominios aztecas, en Nayarit, en el Norte de México en la región del río Jila en Estados Unidos y aún más al norte . Sin embargo, hay elementos para identificar Aztlán o Aztatlan con un lugar que todavía conserva su nombre antiguo: San Felipe Aztlán, en el Municipio de Tecuala Nayarit, casi en los linderos con Sinaloa..

Se sabe que peregrinaron desde tierras situadas en el Norte de México y que al fin llegaron al Valle de México, donde quedaron sometidos a los tepanecas de Azcapotzalco; lograron extenderse hasta formar un gran imperio, dominando a los pueblos vecinos y es en 1325 cuando fundan la ciudad de Tenochtitlan. Lograron adquirir gran dominio territorial. con

⁷⁶ Ibidem, p. 209.

⁷⁷ Ibidem p 205.

la consolidación de la Triple Alianza integrada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba (Tlacopan), obtuvieron una fuerza sobre todo militar superior a la de los otros reinos; de tal manera que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que más tarde se llamó Nueva España estaban sometidos a sus armas.⁷⁸

La triple alianza descansaba en una doble pretensión pseudo histórica: se afirmaba que lastres dinastías sucedían por derecho a la de los toltecas, que había dominado todo el centro de México, por otra parte gracias al linaje de Texcoco, que descendía de los conquistadores chichimecas, las tres dinastías mencionadas tenían una especie de derecho sobre todo el país. Porque estas tres cabezas fundaban sus señoríos e imperios sobre todas las demás, por el derecho que pretendían sobre toda la tierra, que había sido de los toltecas, cuyos sucesores y herederos eran ellos, y por la población y nueva posesión que de ella tuvo el gran Chichimecatl Xolotl su antepasado. Con esta perspectiva, toda ciudad independiente que pretendiera quedar al margen aparecía como rebelde.⁷⁹

La triple alianza se había formado como consecuencia de las guerras que habían socavado la hegemonía de otra ciudad del valle, Azcapotzalco. Pero la naturaleza primitiva de la triple alianza se alteró rápidamente. Primero Tlacopan y después la propia Texcoco habían visto disminuir sus privilegios y su independencia bajo la presión de los mexicanos. A principios del siglo XVI, los señores de Tlacopan y de Texcoco seguían estando teóricamente asociados con el emperador mexicano, pero esta asociación sólo tenía, en gran medida, carácter honorífico. El soberano azteca intervenía en la sucesión de los monarcas de las otras dos ciudades.⁸⁰

⁷⁸ Noguez Ramirez Xavier, Op Cit. P. 98

⁷⁹ Soustelle, Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Visperas de la Conquista, Trad Carlos Villegas, 7a. reimpresión, F.C.E. México, 1984. p.p. 203-204

⁸⁰ *Ibidem* p.p. 14-15

El gobierno azteca en un principio fue regido por caudillos religiosos y conforme fue evolucionando tuvo que cambiar a un gobierno monárquico, dirigido por un rey. El puesto más importante y alto en la sociedad lo ocupaba el rey - hueytlatoani- quien era el jefe supremo del gobierno, religión y ejercito. Su cargo era vitalicio, hay historiadores que afirman que era hereditario y otros que se adquiría mediante elecciones.

Al lado del rey, para contrarrestar un poco el poder de éste, funcionaba un consejo, conocido como el tlatoacan, integrado por doce nobles. El consejo con el rey o emperador ejercía el supremo mando; el tlatoacan estaba dividido en cámaras con cuatro miembros cada una, que tenían funciones legislativas, administrativas y judiciales.⁸¹

Aún cuando el rey convocaba a sus consejeros al momento de tomar decisiones importantes en lo referente a asuntos de guerra y gastos de tributo y aunque pudiese existir una especie de protesta por parte del pueblo, de los militares o de los señorios, en el caso de disentir con alguna decisión del monarca, en última instancia la voluntad de éste era la que imperaba y había que respetarla hasta el final, por lo que en ningún momento se veía mermado el poder del rey.

El tlatoani, además de sus facultades para legislar, era el juez máximo y se encargaba de administrar al Estado y tenía capacidad de nombrar a la mayor parte de sus funcionarios públicos; aquél pueblo no conoció más división de poderes que la que imponía la necesidad de repartir el trabajo.

Muchas de las leyes de los aztecas fueron tomadas de los civilizados toltecas, que les habían precedido en el país, que los mexicanos ocuparon más tarde, y otras las copiaron de la legislación dictada por los Reyes de Texcoco, Netzahualcoyotl y Netzahualpillu; pues debe

⁸¹ Riva Palacio, Vicente, México a través de los Siglos, Edit. Cumbre, S.A. T.II, México. p.187.

advertirse que debido a la triple alianza que había entre los reinos de México, Texcoco y Tacuba, poca diferencia había en las leyes y modo de juzgar.

Para la administración de justicia tenían los mexicanos varios tribunales y jueces. En la corte y en los lugares más grandes del reino había un supremo magistrado llamado cihuacoatl el cual gozaba de una serie de atribuciones entre las que se destaca la de suplir al monarca en los casos en que éste tenía que ausentarse, por motivos de guerra y aun en los casos de muerte, debiendo el cihuacoatl reemplazarlo y convocar a elecciones con el fin de nombrar su sucesor. De igual forma tenía como oficio el de auxiliar en las cosas de gobierno y en la hacienda del rey; conocía de asuntos de tipo penal que eran apelados por los gobernados.⁶²

Al cihuacoatl le tocaba nombrar a los jueces subalternos y hacer rendir cuentas a los recaudadores de las rentas reales de su distrito, inferior a éste pero muy respetable era el Tribunal de Tlacatecatl, el cual estaba compuesto de tres jueces, esto es, del Tlacatecatl, que era el principal y de quien el tribunal tomó el nombre, y de otros dos que llamaban quauhnoctli y tlaioflac. Conocían de las causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, aunque la sentencia se pronunciaba a nombre del Tlacatecatl.⁶³

Se reunían los jueces todos los días en lugar llamado Tlatzontecoyan, esto es, lugar donde se juzga, allí escuchaban a los litigantes, examinaban las causas y daban la sentencia conforme a las leyes. Si la causa era civil no había apelación; pero si era criminal podía apelarse al cihuacoatl. La sentencia se publicaba por el Tepojotl o pregonero y se ejecutaba por el quauhnoctli, el cual, como ya se dijo anteriormente, era uno de los tres jueces.

La ciudad estaba dividida en barrios o calpillis y en cada uno de estos, se nombraba anualmente por la gente de ese barrio a un juez de competencia judicial limitada

⁶² Clavijero, Francisco Javier, Historia..., Op. Cit. p 201.

⁶³ Ibidem p.p 201-202.

llamado teuctli, que sentenciaba en los negocios de poca importancia; investigaba los hechos y daba cuenta diariamente de ellos al tribunal del tlacatecat; además del teuctli había en cada barrio auxiliares en la administración de justicia elegidos igualmente por el común del barrio y bajo las órdenes de los teuctlis llamados tequitlatoqui que eran los encargados de llevar las notificaciones de los magistrados y citaban a los reos, y los topilli o alguaciles, encargados de aprehender a los delincuentes.⁸⁴

La forma en que se aplicaba la justicia era la siguiente: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, éste juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia no admitía recurso alguno. En materia penal los fallos eran apelables ante el magistrado supremo cuya resolución era definitiva.

En la Ciudad de México, existían cuatro jueces miembros del Consejo, que ejercían la jurisdicción civil y criminal, con excepción en esta de lo relativo a las clases privilegiadas que tenían jueces especiales; estos cuatro jueces oficiaban como tribunal colegiado. Esto se desprende de una pintura del Códice Mendocino.

Los jueces, magistrados o alcaldes del Tlacatecatl concurrían a las salas de justicia que estaban ubicadas en el palacio real, donde escuchaban los argumentos de los litigantes que comparecían a dirimir sus conflictos. Cada una de las Salas tenía distintas funciones, en una sala se veían los asuntos del pueblo, en donde se escribía y averiguaba, después se remitía a otra sala en donde se veían las causas de los nobles, ahí se sentenciaba por

⁸⁴ Esquivel Obregon, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., T.I. México, 1984, p. 87

magistrados superiores. Los asuntos difíciles los resolvía el rey, quien decidía junto con doce jueces principales.

La forma como se distribuía la administración de justicia en el palacio era de la siguiente manera: en la primera sala que era de la judicatura, residía el rey, los cónsules, oidores y principales nobles, aquí se veían asuntos criminales, pleitos y peticiones de la gente popular, se juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte; otra sala se destinaba a asuntos civiles - tecalli o teccalo- ahí residían los ancianos senadores, encargados de este tipo de asuntos, quienes desempeñaban su oficio con prudencia y sagacidad; otra sala era para asuntos de la nobleza - tecpilali- y hombres de guerra; en la siguiente sala - tequiocacalli i quaihcali- se juntaban a los capitanes para el consejo de guerra; y en la sala donde se reunían y residían los verdugos que ejecutan las sentencias de muerte se llamaba - achcauhcalli- y si estos no cumplían con su trabajo se les condenaba a morir.

Existían los llamados tectli o trutli que eran aprendices de jueces, que asistían a las audiencias con los alcaldes para después llegado el momento, sucederlos en las funciones de la judicatura, éstos aprendices debían ser nobles educados en el calmecac, instruidos por los sacerdotes para la carrera judicial.⁸⁵

Además de los jueces que se mencionaron anteriormente y que podemos llamarlos del orden común existía el Tribunal de los comerciantes, el cual era llamado tianquiztlatzontsyuilitlayacpal, compuesto de doce jueces, que residían en el mercado y decidían sumaria y rápidamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles; sus resoluciones aún imponiendo la muerte se ejecutaban en el acto.⁸⁶

⁸⁵ Flores Garcia Fernando, Algunos Aspectos de la Organización Judicial Azteca. UNAM, 1981, p. 34

⁸⁶ Esquivel Obregón, Tonbio, Op. Cit. p. 187

Existían funcionarios especiales que conocían las causas contra los sacerdotes. Los sumos sacerdotes huciteopixqui o teoteuctli, nombrados por el rey designaban a su vez al teohuatzin cuya misión era velar por los ritos y observancias de las ceremonias y la buena conducta de los sacerdotes, y castigar a los que los merecían con mayor rigor que el que se tenía para delincuentes comunes.

Desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer estaban los jueces en sus salas impartiendo justicia, a la misma Sala del Tribunal se les llevaba la comida que del palacio les mandaban. Los jueces administraban justicia rectamente y si no cumplían con sus deberes, se embriagaban o recibían cohecho si no era grave el caso los amonestaban sus compañeros y si reincidían se les privaba del cargo y se les trasquilaba, lo que era una gran afrenta, pero si la falta era importante, desde la primera el rey los destituía y si cometían una gran injusticia mandaba darles muerte.⁸⁷

Las partes hacían por sí mismos sus alegatos, no se tiene noticia de que hubieran abogados. En las causas penales no se permitía al actor otra prueba que la de testigos; pero el reo podía purificarse con el juramento. En los pleitos sobre el límite de las posesiones se consultaban las pinturas de las tierras como escrituras auténticas.

Cada veinte días se hacía delante del rey, una reunión de todos los jueces para terminar las causas pendientes, si por ser muy complicadas no se podían concluir en ese momento, se reservaban para otra reunión general más solemne que se tenía cada ochenta días, y se llamaba Nappapoallatoli, esto es, conferencia de los ochentas en la cual quedaban todas las causas enteramente terminadas y allí, en presencia de toda aquella asamblea se imponía el castigo a los reos.

⁸⁷ Riva Palacio, Vicente, Op. cit. p 199

Es de advertir que en tanto que el derecho civil de los aztecas la más de las veces era materia de tradición oral, el derecho penal era escrito, pues en los códices se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas. Lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho. Esquivel Obregón manifiesta que en la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina .

Respecto a los delitos contra las personas, el homicidio se castigaba con la muerte y si se hacía con veneno moría el homicida y quien dio el veneno. La mujer que tomaba con que abortar, moría y también la curandera que le había dado el brebaje.

De los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, el que más se castigaba era el adulterio. Si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos, los prendían y si era necesario les daban tormento y confesado el delito los condenaban a muerte. El marido que mataba a la adúltera moría porque usurpaba las funciones de la justicia.

De los delitos contra la propiedad, el robo si era con violencia se castigaba la primera vez con la esclavitud y la segunda con la muerte. El ladrón de cosas ligeras no tenía otra pena sino de pagar aquello que había robado. Si el hurto era grande, el ladrón se hacía esclavo de aquél a quien había robado. Si la cosa robada ya no existía ni el ladrón tenía bienes con que satisfacer, era apedreado. Si robaba oro o piedras preciosas, después de conducirlo por todas las calles de la ciudad lo sacrificaban en las fiestas que los plateros le hacían a su dios Hipe . Aquél que robaba un cierto número de mazorcas de maíz o arrancaba del campo de otro un cierto número de plantas útiles, era hecho esclavo del dueño del campo. ⁸⁸

⁸⁸ Clavijero Francisco Javier, Op. Cit. p.p. 215 216.

Algunas veces la pena era trascendental, como en el caso de traición, en que además de la muerte del traidor los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a la esclavitud. También si alguno se atribuía funciones que eran propias de dignatarios, como Cihuacoatl, todos sus parientes hasta el cuarto grado eran desterrados.

La severidad de las penas era tanto más grande cuanto más importante era el culpable. La embriaguez pública solo costaba al plebeyo una severa advertencia y la vergüenza de llevar la cabeza rapada; pero si el ebrio era noble, se le castigaba con la pena de muerte. Igual castigo recibía el noble que robaba a su padre, en tanto que el macehualli, culpable del mismo crimen, lo pagaba con la esclavitud penal. Los deberes, las responsabilidades y los peligros aumentaban con el poder y la riqueza.⁸⁹

Tenían dos tipos de cárceles, una semejante a la nuestra que llamaban Teipilojan, para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para aquellos reos que no merecían la pena de muerte, u otra más estrecha que llamaban quahcalli, hecha a manera de jaula para los prisioneros de pena capital.

Los aztecas procuraban tener una justicia pronta y expedita, obligando al juez a juzgar sin retraso ni mala fe. Al juez injusto se le castigaba con la pena de muerte.

Los aztecas veían con gran respeto a los jueces, su designación debía ser por el propio monarca, había gran cuidado al seleccionar a los jueces de cuya característica sobresale, que fuesen ricos, educados en el calmecac, de buenas costumbres, prudentes, sabios y que no fuesen afectos ni amigos de aceptar dádivas.

⁸⁹ Soustelle, Jacques, Op, Cit. p. 148

Los aztecas tenían un sistema jurisdiccional formado por personas seleccionadas con meticulosidad, a las que se señalaban retribuciones de cierta cuantía, se les aleccionaba y preparaba de antemano para que estuvieran en condiciones de sapiencia y práctica en cuestiones contenciosas, se les guardaba respeto y las dignidades propias de su importante misión social.

Para que los jueces sostuvieran su cargo con lucimiento, por remuneración o como pago le daba el Rey o tecuhfi cierta cantidad de efectos y comestibles, tenían tierras afectadas al oficio que desempeñaban, donde sembraban y recogían los mantenimientos necesarios para sustentar a su familia. En ella había personas que las cultivaban, les daban servicio y agua y leña para sus casas. Pero de estas tierras no podían disponer los jueces, sino que pasaban al que les sucedía en el cargo, porque estaban aplicadas para esto.⁹⁰

Los jueces gozaban de una independencia absoluta y hasta en beneficio de la sociedad, lo único que no podía hacer el juez era dictar sentencia de muerte, ya que esta solo le correspondía al rey. No creían los tenochcas que un hombre pudiera quitar la vida a otro hombre, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de dios.

2.2.- EPOCA COLONIAL.

A raíz de la conquista de los pueblos de América, por los españoles, estos organizaron los territorios conquistados, estableciendo su sistema de gobierno de igual forma que en España, ejerciendo el poder supremo el monarca español.

Para los asuntos relacionados con los descubrimientos se creó en España en el año de 1503, la casa de contratación de Sevilla, la cual era una especie de tribunal encargado de los asuntos coloniales y tenía las siguientes atribuciones: concedía permisos para los viajes y

⁹⁰ Riva Palacio, Vicente, Op. Cit. p. 189.

exploraciones, para mandar naves que comerciaban con América y para venir a residir; proveía el abastecimiento de las flotas; proporcionaban noticias a los navegantes; conocía de negocios civiles y criminales, y manejaban los caudales del rey, provenientes de las colonias.⁹¹

En el aspecto Judicial y en los asuntos mas delicados de la administración colonial, la autoridad suprema era el Consejo de Castilla, pero al aumentar el número y la complejidad de estos asuntos, en el año de 1524 el Rey Carlos V, instituyó el Consejo de Indias.

Se estableció que el Consejo de Indias tenía las mismas exenciones y privilegios que el de Castilla; igual facultad de hacer leyes con consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la audiencia de contratación de Sevilla y declarando expresamente coincidente con el rey de Castilla, representado aquí por un virrey, asistido por inhididos a todos los consejos y tribunales de España, excepto el de la inquisición, de tomar conocimiento en nada tocante a las indias.⁹²

El Consejo de Indias era el brazo ejecutor de la política de la monarquía real en las colonias; era a la vez órgano legislativo, administrativo y Tribunal supremo de las colonias españolas. Las decisiones del Consejo de Indias eran inapelables y sus leyes fueron la base de una legislación muy importante; conocía asuntos civiles, militares y eclesiásticos. Era quien hacía propuestas al rey para el nombramiento de las personas que ocuparían los mas altos cargos eclesiásticos y civiles y cuidaba de la conversión de los indios y de todo lo relativo a su gobierno

⁹¹ Alaman Lucas, Historia de Mexico, T.I. 3a. Edición, Edit. Jus. S.A., México, 1986. p 31.

⁹² Ibidem.

Dicho consejo estaba integrado por un presidente, ocho consejeros, un gran canciller, un fiscal, secretarios, etc., para ocupar estos cargos se escogía a los personajes que más se hubieran distinguido como gobernantes, clérigos militares o abogados.

La organización y atribuciones muy amplias del Consejo de Indias se presenta con gran indeterminación en los primeros tiempos y se va precisando a lo largo de la mitad del siglo XVI. En sus manos estuvo todo el gobierno político y administrativo de los territorios de las Indias: jurisdicción civil y criminal en última instancia; nombramiento de funcionarios; presentación de preladados; aprestos de flota; expediciones de descubrimientos y hacienda colonial. Pero todo ello con subordinación efectiva a la alta autoridad de los monarcas. El consejo de Indias se convirtió en mero organismo consultivo cuando Felipe V, implantó en 1717, la Secretaría del Despacho Universal de las Indias.

La Corona, una vez creado el Consejo de Indias, inició una administración jerarquizada del territorio mediante la creación de virreynatos y de los funcionarios que se encargarían de su organización: virreyes, capitanes generales, gobernadores y junto con ellos los oidores.

La Nueva España no era una típica colonia, sino más bien un reino, que tuvo un rey, órganos locales. Aún cuando se contaba con el Consejo de Indias para los asuntos indígenas, lo cierto es que la sede de la corona, de la casa de Contratación y del mismo Consejo, se encontraban en España.⁹³

Fueron tres siglos de virreinato, donde el virrey era el representante de la Corona; este podía hacer todo aquello que no le estuviera prohibido de manera expresa y aquél que no le obedeciera incurría en las penas de los que faltan a la voluntad del rey. Existían en la colonia

⁹³ Floris Margadant. Guillermo. Op. Cit. P 45

otras autoridades de inferior jerarquía, como los gobernadores y los capitanes generales que estaban a cargo de las ciudades. También estaban los alcaldes, regidores y el procurador síndico, quienes se debían someter a la autoridad virreinal.

El virrey era representante de la autoridad real, jefe supremo de la administración colonial, capitán general y gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vicepatrono de la Iglesia y superintendente de la Real Hacienda y jefe de todas las fuerzas de mar y tierra.⁹⁴

Estaba encargado de la protección de los indios y tenía facultades para nombrar provisionalmente a los corregidores, alcaldes mayores y demás autoridades que faltaran.

Los virreyes eran nombrados por tres años, pero muy frecuentemente se prolongaba su cargo según lo bien que gobernaran y las influencias que tuvieran en la Corte. Al ser removidos de sus puestos, tenían obligación de hacer instrucción secreta, para informar a su sucesor del estado en que se encontraba el país, los problemas que había y la mejor forma de resolverlos, remitiendo copia de ella a España. . Aunque el sucesor no estaba obligado a seguir estas indicaciones, es indudable que no dejaba de ser importante tener conocimiento de tales noticias.

El virrey debía responder de sus actos y al terminar sus funciones se le sometía a un juicio de residencia, para comprobar que había gobernado con probidad y honradez.

Con el fin de limitar el poder de los virreyes, se puso a su lado una real audiencia, que estaba facultada para protestar sobre las disposiciones administrativas que

⁹⁴ Cue Canovas Agustín, Historia Social y Económica de México, 3a. Edición, Edit Trillas, S.A., México, 1961. p. 143

emanan de éste; claro que este control resultaba poco eficaz, en virtud de que en contadas ocasiones se suspendía la decisión virreina.

La función de la Real Audiencia era oír a los que pedían justicia en asuntos criminales o civiles. Fallaban las causas de segunda instancia y sus fallos sólo podían apelarse ante el Supremo Consejo de Indias. Era el Tribunal superior de la colonia y tenía facultades políticas, legislativas y jurisdiccionales. Se componía de un presidente que era el virrey (que no podía conocer de asuntos contenciosos) y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales.⁹³

Por otra parte, las audiencias tuvieron una señalada intervención en el gobierno, bien como consejo de virrey, bien como organismo encargado de realizar ciertos actos de naturaleza gubernativa. Como consejo del virrey la audiencia constituía un cuerpo espacial denominado acuerdo.

Los virreyes y autoridades de la colonia al expedir cualquier tipo de ordenanzas, cédulas y acuerdos, creaban lo que se conoce como legislación indiana, misma que requería de la ratificación de la corona, aunque las normas dictadas por los virreyes y gobernadores en un momento dado podían revocar o modificar leyes recibidas de España, que no se ajustaran a la realidad; constituyéndose en Real Acuerdo para dictar las leyes necesarias para el buen gobierno de la colonia.

Ciertas provincias dependientes estaban regidas por gobernadores, estos magistrados estaban investidos de poderes semejantes a los del virrey, aunque solo en lo político y administrativo, obraban casi con total independencia del virrey y eran nombrados directamente por el rey de España.

⁹³ Pallares Jacinto, El Poder Judicial, Imprenta del Comercio, México 1974, p. 29.

Las autoridades subalternas al virrey, eran los alcaldes mayores y los corregidores; debajo de ellos se encontraban los alcaldes ordinarios y los subdelegados. Todos estos empleados, además de ciertas atribuciones judiciales, tenían funciones de gobierno. Los alcaldes ordinarios, debían juzgar los negocios civiles y criminales de los pueblos, además vigilar el abastecimiento de ellos .

Los corregidores o alcaldes mayores (nombres distintos con que se designó a individuos encargados de iguales funciones), eran principalmente jefes gubernativos y jueces superiores de sus pequeños distritos. Su número ascendía a unos ciento cincuenta; en cada provincia grande había varios. Como funcionarios gubernativos dependían del virrey, y como jueces, de la audiencia. También se confiaba a estos magistrados funciones de muy diversa índole, por ejemplo: de control, como las visitas de su distrito, o fiscales, como la intervención en el cobro de los tributos.

En términos generales cabría decir que eran los agentes del poder central colonial, es decir, del que tenía su sede en la capital del virreinato, para toda clase de funciones. En los pueblos de su distrito, los corregidores podían poner delegados suyos que recibían la denominación de tenientes de regidor. Estos oficiales tuvieron una gran importancia en la Nueva España por haber ejercido de hecho los poderes de sus mandantes y haber sido las autoridades que, como tales, más se relacionaron con los indios y las personas humildes.

Creada con el noble propósito de proteger a los indios, la institución del corregimiento se corrompió pronto, degenerando en fuente de enriquecimiento de individuos favorecidos por personas influyentes de la corte.

Por debajo de los corregidores o alcaldes mayores se hallaban los cabildos, cuerpos políticos y colegiados que regían y administraban las ciudades y villas españolas y los

pueblos indígenas. Aunque iguales en su organización general, hubo entre los cabildos españoles y los cabildos indígenas diferencias particulares de gran importancia.

Los cabildos españoles tuvieron en la Nueva España una composición idéntica a la de los peninsulares. Estaban integrados por las dos grandes ramas de la gestación pública municipal: la justicia y el regimiento o la administración, cuyos respectivos magistrados eran los alcaldes ordinarios dos en cada cabildo, y los regidores cuyo número variaba según la importancia del municipio. Los cabildos españoles gozaron de una autonomía muy limitada, pues los regidores eran nombrados por el monarca, las autoridades reales intervenían en sus deliberaciones y sus resoluciones más importantes tenían que ser aprobadas por el virrey.

Los cabildos indígenas estaban integrados por el gobernador, los alcaldes ordinarios, los regidores y el alguacil mayor; pero junto a ellos, hubo otros funcionarios como los mayordomos, los escribanos, los alguaciles de doctrina y los tequitlatos, quienes podían o no formar parte del cabildo. Estos cabildos solo debían de tener funcionarios indígenas, cuyo número variaba según la importancia de la localidad. En la elección de los miembros del cabildo indígena no se siguió por lo general la forma española de la designación por el mismo cabildo, sino formas diversas en cuyo establecimiento debieron tener gran intervención las costumbres indígenas.³⁶

En los cabildos indígenas las funciones se distribuyeron de la misma manera, aproximadamente, que en los cabildos españoles; al gobernador correspondieron, como al corregidor funciones de gobierno y la residencia del cabildo; a los alcaldes, funciones judiciales; a los regidores, funciones administrativas; a los alguaciles, funciones de policía y a los

³⁶ Hernández Espindola Olga y Soberanis Fernández José Luis, *Cabildo Diccionario Jurídico Mexicano*. A.-Ch, 4a. Edición, UNAM. México, 1991, p. 370

mayordomos, funciones económicas. En general los cabildos indígenas estuvieron manejados por las autoridades españolas civiles o eclesiásticas y a veces por el cacique.

Debajo de esta máquina administrativa de empleados españoles, estaban las autoridades indígenas, se puede decir que coexistían dos sociedades distintas. Se trató de conservar el sistema de gobierno que tenían antes de la conquista, así cada pueblo contaba con sus caciques, gobernadores, alcaldes, mandones, oficiales de república o mayordomos.

Originalmente, la protección de los indios en la Ciudad de México en sus pleitos civiles y criminales fue puesta por Carlos I, en 1539, bajo la jurisdicción del virrey y de la audiencia; como resultado de gran utilidad en 1574, se creó el juzgado general de indios, del que era asesor un oidor o alcalde del crimen, elegido por el virrey.⁹⁷

Como los indios, por lo general, desconocían el idioma español, se veían obligados a valerse de intérpretes que se escogían de común acuerdo por el cabildo o comunidad de indios.

“La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial, oyendo a las personas que sostenían el pro y el contra de cada asunto, de cualquier naturaleza que fuera, tanto el rey, el consejo de indias, las audiencias, los virreyes y demás autoridades inferiores resolvían cuanto problema que se le presentara y era el poder judicial el que predominaba sobre los otros.”

⁹⁷ González, Ma. del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, 1a. Edición, UNAM, México, 1981, p. 36.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los Tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey.⁹⁸

Los casos de poca importancia entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflictos entre indios, de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia. De ciertos negocios había apelación ante las audiencias que tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia, en tales casos había la posibilidad de mandar el asunto al consejo de indias para una revisión final.⁹⁹

El gobierno colonial era un gobierno de privilegios; por eso no a todos los juzgaban los mismos jueces, sino que había una multitud de jueces y tribunales especiales, además de los alcaldes, corregidores y audiencias que conocían de los negocios civiles y criminales en general. Así los negocios de los eclesiásticos los juzgaban unas veces los obispos, otras los superiores de las órdenes religiosas, otras la inquisición, según los casos. Además, había el Tribunal de la Santa Cruzada, para lo referente a este impuesto, el Tribunal de cuentas, para los negocios de la real hacienda; el consulado para el de los comerciantes; el tribunal de minería para los mineros, etc. Como estos Tribunales estaban formados por individuos de la misma clase o profesión de los que iban a juzgar, los inculpados reclamaban su fuero, es decir, el privilegio de ser juzgados por sus jueces especiales seguros de que estos jueces serían parciales.

El 4 de diciembre de 1784, se publicaron las Ordenanzas de Intendentes, las cuales vinieron a cambiar radicalmente la forma de gobierno y administración de la nueva

⁹⁸ Floris Margadant. Guillermo. Op. Cit. p. 69.

⁹⁹ Ibidem p. p. 69-70

España. El territorio quedó dividido en doce intendencias, que tomaron los nombres de sus capitales, organizándose de forma análoga a la de Francia en la época de Luis XIV, y haciéndose cesar muchos de los abusos que cometían los alcaldes mayores y corregidores.

En términos generales el derecho que se aplicaba en la Nueva España durante la Colonia estaba constituido por: las normas jurídicas castellanas que por su sola promulgación en España tenían validez en América: las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las indias en general o para uno de los territorios americanos en particular, conjunto de normas que reciben el nombre de derecho indiano, las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del rey, conjunto que ha sido llamado derecho indiano criollo; y, las costumbres indígenas.

Durante la época colonial el sistema jurídico político de la Nueva España era de carácter absolutista, el rey centralizaba en su persona toda la actividad estatal, por lo que las demás autoridades de la colonia realizaban actos jurisdiccionales, administrativos y en ocasiones legislativos, pero siempre en representación del monarca, y era este quien establecía el marco de competencia de como se iba a ejercer el poder público.¹⁰⁰

2.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

En el año de 1810, en el que se inicia el movimiento de independencia, en México, existía en la Nueva España el funcionamiento de tribunales superiores en el fuero común o justicia real ordinaria, dentro de las dos audiencias, la de la ciudad de México y la de Guadalajara; la Constitución de Cádiz de 1812 y el decreto de 9 de octubre del mismo año, tuvieron por subsistentes estos tribunales fijando su funcionamiento y regulando su jurisdicción.

¹⁰⁰ Burgoa Orihuela Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano Edit. Porrúa, México. 1991. p. 621.

En 1814, se expidió la Constitución de Apatzingán en la cual se establecen como máximas autoridades: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, este último llegó a funcionar hasta después de largas luchas en que triunfó la independencia.

Después de consumada la independencia las posibilidades políticas por las que optó el pueblo de México para constituir a la Nación fue una monarquía Constitucional representativa hereditaria, con Agustín de Iturbide a la cabeza. El fracaso de este intento influyó en que se dibujaran fundamentalmente dos tendencias: la federalista y la centralista. Hubo sin embargo una tercera posición, la defendía Fray Servando Teresa de Mier, a quien injustamente se ha considerado como centralista cuando solo proponía que la federación fuese lo más centralizada posible. Habla una corriente tan fuerte de adeptos que acabó por imponerse esta tendencia política.

El 23 de junio de 1823, se decretó el establecimiento provisional de un Tribunal Supremo de Justicia, que siguió funcionando con las ideas de la época de la colonia y bajo los mismos principios jurídicos de España.

2.3.1- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El acta constitutiva de la Federación Mexicana, publicada el 31 de enero de 1824, plasmó como forma de gobierno una república representativa, popular y federal. Determinó la división tripartita de poderes. El poder ejecutivo depositado en uno o más individuos, según lo señala la constitución ; el legislativo a cargo de un Congreso General integrado por dos Cámaras, la de diputados y la de senadores; el ejercicio del poder judicial depositado en una corte suprema de justicia de la nación y en todos y cada uno de los tribunales que se establecieron en cada Estado, de aquí surgieron la mayoría de los principios

constitucionales que han regido en nuestro país a lo largo de toda su historia constitucional, asimismo constituye el origen de la Suprema Corte de Justicia.

El 27 de agosto de 1824, se emite un decreto por el cual se determina que la Corte Suprema de Justicia funcionaría con tres salas y un fiscal, así como once Ministros elegidos por las legislaturas de los Estados; sometida a consideración de la Cámara de Representantes, y se requería para ser Ministro tener 35 años cumplidos, estar instruido en la ciencia del derecho, natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de América, que a la fecha se encuentre separada de España, tener por lo menos 5 años viviendo en el territorio de la Federación; el cargo era perpetuo¹⁰².

2.3.2.- Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824, se promulga la Constitución federalista de México, fue la primera que dirigió la vida independiente del país. En esta Constitución se rectificaba y ampliaba el contenido del acta constitutiva, confirmando el decreto del 27 de agosto de 1824.

En el título V de esta Constitución, desde el artículo 123 al 156 está dedicado al Poder Judicial de la Federación. Este residirá en la Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, cuya organización y funcionamiento se detallaban. Se establece que el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia corresponde a las legislaturas locales junto con el Congreso General.

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgaba conveniente. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesitaba

¹⁰² Parada Gay Francisco, Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia 1a. Edición. Edit. Antigua Imprenta de Murguía, México 1929, P. 3.

estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener 35 años cumplidos, ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 dependía de España y que se hubiera separado de ella, con tal de que tuviera 5 años cumplidos de residencia en el territorio de la República. El cargo de Ministro en la Suprema Corte era perpetuo y solo podían ser removidos con arreglo a las leyes.¹⁰³

Los Juzgados de Distrito estaban compuestos de un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el poder ejecutivo de acuerdo a una terna presentada por la corte suprema de justicia y de dos asociados según lo dispusieran las leyes. Para ser Juez de circuito se requería ser ciudadano de la Federación y tener 30 años de edad cumplidos.

Para ser juez de distrito se requería ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y tener 25 años de edad cumplidos. Estos jueces eran nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 139 establecía el modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia que a la letra dice: " para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia. eligirá la Cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos que no sean del Congreso General y que tengan cualidades de los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacaran por suerte un fiscal, y un numero de jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas".

¹⁰³ Tena Ramirez Felipe., Leyes Fundamentales de México, 2a Edicion, Edit, Porrúa,S.A..Mexico,1964, p p 186-187

Podemos afirmar que a partir de este momento histórico del país, el poder judicial en México nace independiente pero vinculado con los otros poderes constitucionales adoptándose el principio de la inamovilidad judicial para garantizar su libertad de acción; siendo la Corte Suprema de Justicia el más importante y elevado órgano judicial.

2.3.3.- Constitución de 1836.

El ambiente político de lucha que sufre el país entre el centralismo y el federalismo, no fue otra cosa, sino la lucha de intereses entre el antiguo régimen y la naciente nación que hace que varíen las ideas del gobierno; así surge la Constitución de 1836, con características típicas del centralismo.

El 30 de diciembre de 1836, se expidieron las 7 leyes constitutivas donde se estableció un gobierno centralista con departamentos, en lugar de estados, juntas departamentales en lugar de legislaturas y gobernadores elegidos por el ejecutivo nacional. A la forma de Estado unitaria o centralizado se añadía un complicado sistema de gobierno, en el cual junto a los poderes clásicos que hasta entonces habían existido en México fue colocado un poder denominado supremo poder conservador, compuesto por 5 individuos cuyas funciones principales consistían en : a) declarar la nulidad de las leyes, los decretos o los actos del poder ejecutivo cuando fuesen inconstitucionales; b) declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República ; c) suspender las sesiones del Congreso por dos meses a lo sumo; d) declarar cual es la voluntad de la nación en casos extraordinarios. El papel político que se le atribuía era, el de un poder moderador, es decir, de un poder encargado de evitar los abusos de los otros poderes y de constituirse en arbitro de los conflictos entre ellos .

La quinta de las siete leyes trata todo lo referente al poder judicial y establece que el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los

Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia. La Corte Suprema se compondrá por once Ministros y un Fiscal.

Para ser electo individuo de la Corte Suprema, el artículo cuarto de la quinta ley establece los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de 40 años cumplidos, no haber sido condenado en algún crimen por proceso legal, ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

La elección de los individuos de la Corte Suprema, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno y se comunicará al Tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

2.3.4.- Bases Orgánicas de 1843,

La bases orgánicas del 12 de julio de 1843, indican que el poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal. La ley determinara el número de suplentes, sus calidades, forma de su elección y su duración. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener 40 años de edad cumplidos; ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto; no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga

impuesta pena infamante. Se establece que los puestos de magistrados de los tribunales superiores y de los jueces letrados serían perpetuos.

El Ejecutivo era el encargado de vigilar la pronta administración de justicia, por medios del Consejo de Gobierno constituido por el presidente y 17 vocales, así como el encargado de nombrar a los Ministros de la corte, restringiendo con esto las facultades del Poder Judicial.

En el año de 1846, se expide un decreto sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados, administrándose gratuitamente la justicia; el presupuesto del poder judicial se pagaría separadamente de la hacienda pública y estaría administrado por la propia Corte Suprema de Justicia, integrado por multas, penas pecuniarias, juicios de adjudicación hereditaria y los rendimientos del papel sellado.

El 23 de noviembre de 1855, la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, creó el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. El cual se integró por cinco Magistrados, dos fiscales y cinco ministros suplentes.

2.3.5.- Constitución de 1857.

La asamblea política encargada de dar al país una nueva constitución abrió sus sesiones en febrero de 1857. Su composición fue bastante uniforme, dominando en ella los hombres de tendencia progresista.

Una comisión presidida por Ponciano Arriaga elaboró el proyecto de constitución que, discutido y reformado durante largas sesiones, se convirtió en el código político de nuestra nación. Esta constitución al igual que la de 1824, adopta la forma federal del Estado y la forma

democrática, representativa y republicana del gobierno. En esta Constitución se establece el sistema unicameral, instituyendo por consiguiente una sola cámara, la de diputados; elimina la vicepresidencia de la República (el presidente de la Suprema Corte sería el sustituto del presidente de la República), y amplía mucho el capítulo de las libertades.

El contenido de esta Constitución significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes el poder económico y político de la iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico.¹⁰⁴

La Constitución de 1857, representa la lucha intensa en el terreno de las nuevas ideas mundiales por establecer un nuevo orden jurídico más justo y equitativo. En esta constitución se reconocen en forma amplia y detallada los derechos y libertades de las personas humanas, y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán en 1841 y en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1857.

Esta Constitución da forma al Poder Judicial de la Federación en la sección III, depositándolo en una Corte Suprema de Justicia en Tribunales de Circuito y de Distrito, La Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Para ser Ministro se requería ser mexicano por nacimiento, estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, de más de 35 años de edad y en pleno ejercicio de sus derechos.

Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia duraría en su cargo seis años y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la Ley electoral.

¹⁰⁴ Gonzalez Ma del Refugio, Constitución Política de la República Mexicana, de 1957, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a Edición UNAM, México, 1991, p.p. 666-667

Este artículo fue reformado el cuatro de junio de 1914, y se estableció que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serian electos por el senado en escrutinio secreto, y precisamente entre las personas que proponga en terna el Presidente de la República. El senado se erigirá en Colegio electoral dentro del tercer día útil que siga a aquél en que reciba del ejecutivo la propuesta para Ministros de la Corte Suprema.

La Ley fundamental de 1857, autorizó al Poder Judicial para conocer y fallar en los juicios que promovieran los particulares contra los funcionarios públicos, limitándose a conocer únicamente en los casos de violación a garantías individuales de invasión del Poder Federal en el Régimen interior de los Estados o de los poderes de éstos en el orden federal; por último en lo referente a los Tribunales de Circuito y a los de Distrito se quedó tanto en las discusiones del Constituyente como en la Carta fundamental en que su integración y lugar de funcionamiento habria de precisarse en una Ley posterior, reglamentaria y orgánica.

Los artículos 101 y 102, fijaban los lineamientos fundamentales del juicio de amparo y decían :

101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violes las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III, por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la Constitución de 1857, se atribuye categoría política al Distrito Federal. los ciudadanos que en él radicaban tenían derecho de elección de autoridades judiciales, políticas, municipales y también de los Diputados del Congreso de la Unión.

A fines de 1857, el Presidente Comonfort desconoce la Constitución, surgiendo una revolución que lo derrota y asume la presidencia de la República Benito Juárez, el 19 de enero de 1858.

El 24 de enero de 1862, Benito Juárez expide un decreto en el que suprime el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al parecer por causas de carácter económico. En ese tiempo se sostiene una lucha entre el gobierno de Juárez y fuerzas del extranjero que apoyaban a Maximiliano.

El 3 de marzo de 1868, Juárez expidió una ley derogando el decreto anterior, encargo las funciones del Tribunal Superior de Justicia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al ejecutivo la reorganización del propio Tribunal, el cual debía quedar dividido en Salas e integrado por once Magistrados repartidos: cinco en la primera Sala y tres en cada una de las otras dos.

Durante más de medio siglo la administración de justicia en México se desarrolla basándose principalmente en los postulados de la Constitución de 1857, época que se caracteriza en sus inicios por la lucha entre los partidos conservador y liberal de México. Posteriormente con el triunfo de éste último partido, el país entra en una nueva etapa de restauración que culmina con la época del Porfiriato (1876-1910) en la cual la Nación entra en una fase de prosperidad.

En 1910 surge el movimiento revolucionario. que concluye con la creación de la actual Constitución de 1917

2.3.6.- Constitución de 1917.

Los antecedentes de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación son de dos clases: externos e internos. Los primeros están representados por la Ley de Organización Judicial, expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1789, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824. De acuerdo con estos artículos, el Poder Judicial Federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema se componía de once Magistrados, denominados Ministros, distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal. El Congreso Federal podía aumentar o disminuir su número cuando lo estimara conveniente. Además, los citados Ministros eran perpetuos en ese cargo, (es decir, inamovibles y vitalicios), por lo que solo ponían ser removidos con arreglo a las leyes.

Esta composición del Poder Judicial Federal no se conciliaba con la tradición hispánica, y por ello fue incierto o indeterminado el funcionamiento de los mencionados Tribunales, tomando en cuenta como lo sostiene correctamente la doctrina que la Suprema Corte sustituyó como Tribunal Supremo del país a la audiencia de México y al consejo de indias. La Ley del 14 de febrero de 1826 estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la Suprema Corte, ordenamiento que en su mayor parte continuó vigente durante casi todo el siglo XIX, o sea, hasta que se expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895, que debe considerarse como Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, desde su creación por la citada Constitución Federal de 1824, la Corte Suprema Federal funcionó también como Tribunal Superior del Distrito Federal hasta la creación autónoma de éste último en el ordenamiento procesal de 1855. conocido como Ley Comonfort.

En cuanto a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, como consecuencia de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución Federal de 1857 por decreto de 5 de noviembre de 1963.

El antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución Federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución del 5 de febrero de 1957, según los cuales se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Distrito y de Circuito. La Suprema Corte se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, los que duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado.

La única reforma a estos preceptos es la de 22 de mayo de 1900, al artículo 91, que dispone la integración de la Suprema Corte por quince Ministros que funcionaban en Tribunal pleno o en Salas de acuerdo con la Ley Orgánica, y suprimió los cargos de fiscal y de Procurador como integrantes de la Corte.

El artículo 94 de nuestra Constitución vigente comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

- a) Integración y funcionamiento de los Tribunales y órganos que forman el Poder Judicial Federal;
- b) El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia;
- c) Las características de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales;
- d) La garantía de remuneración, y

e) La duración en el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

a) Integración y funcionamiento. De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal se integraba con la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito (Unitarios) y los Juzgados de Distrito. La Suprema Corte, se componía de once Magistrados y funcionaba siempre en Pleno.

Sin embargo esta disposición ha sido objeto de varias reformas. La primera de 20 de agosto de 1928, aumento el número de Ministros de la Corte a 16, que funcionaban en pleno y en tres Salas de cinco Magistrados cada una. Una segunda modificación, de 15 de diciembre de 1934, dispuso que la Corte se formara con 21 Ministros, que actuarían en pleno y en cuatro salas (Civil, penal, administrativa y laboral). La siguiente reforma en esta materia es la de 15 de diciembre de 1950, en vigor en mayo de 1951, que incorporó a los cinco Magistrados Supernumerarios y creó los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo,. La reforma publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó esta parte del precepto Constitucional para establecer que los Ministros supernumerarios formarían parte del Tribunal en Pleno, cuando suplieran a los numerarios.

Una reforma más, la promulgada el 29 de julio de 1987 y publicada el 10 de agosto siguiente, no introdujo modificaciones substanciales en la composición del Poder Judicial Federal, pero en primer lugar ya no calificó a los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales exclusivos de amparo, en virtud de que, con motivo de esta reforma, también se modificó la fracción I-B del artículo 104 Constitucional para conferir a dichos Tribunales competencia en materia de revisión fiscal y administrativa.

Una modificación significativa hecha por la reforma de 1987, fue la relativa al carácter potestativo de la designación, hasta el límite de cinco de los ministros supernumerarios,

que, como se ha dicho anteriormente fueron introducidos en la reforma constitucional de 1950. Conforme a la reforma de 1987, dichos Ministros Supernumerarios continuaban en funciones e integraban una Sala auxiliar, como lo hicieron partir de su introducción, y además, de acuerdo con los artículos 3, 290 y 22 de la Ley Orgánica respectiva, debían desempeñar la suplencia de los numerarios.

Estas disposiciones fueron reglamentadas por varias leyes orgánicas del Poder Judicial Federal, expedidas en 1917, 1928, 1934, 1935 y 1987.

b)El segundo párrafo del artículo 94 Constitucional se refiere al carácter público de las sesiones del Tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

c)Las características de la jurisprudencia obligatoria. El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del jurista Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así se consagró expresamente en el Código Federal de Procedimientos Cíviles de 1908.

d)La garantía de remuneración. Esta disposición del artículo 94 se inspira en un precepto similar del artículo tercero de la Constitución Federal de los Estados Unidos, en el sentido de que la remuneración que perciban, por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo, prohibición que tiene por objeto evitar una presión económica por parte de los órganos legislativo y ejecutivo con la amenaza de menoscabar la remuneración de los jueces Federales por motivo de carácter político.

e) Duración y estabilidad en el cargo. El penúltimo párrafo del artículo que se comenta se refiere a la duración de los Ministros en su cargo y a los motivos y procedimientos por los que pueden ser removidos de ellos, que son solamente los previstos en el título cuarto de la Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO TERCERO

EL PODER JUDICIAL FEDERAL

3.1 - INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

3.1.1.- Reformas 31 de diciembre de 1994. Exposición de motivos.

Del contenido de la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de diciembre de 1994, en relación con el Poder Judicial Federal, se sustraerá lo referente a éste último.

“La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestra más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción de país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, Estados, y Municipios, una vida justa y armónica.

Debemos fortalecer un Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer un Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas, que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la Ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz, queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de

velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside, asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo el Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.

La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de Constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la

deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades del país y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficacia en ambas.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los Estados y los Municipios, entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se reconoce abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, pueden plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal Constitucional, deberá mantenerse

actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Integración.

En lo concerniente a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé reducir el número de ministros de 26 a 11, volviendo así al número de miembros establecido en el artículo 94 del texto original de las Constitución de 1917. A lo largo de nuestra historia moderna, el número de integrantes de la Suprema Corte respondió a la necesidad de abatir los rezago acumulados que, en ocasiones, llegaron a ser muy considerables. En 1928, el número de ministros se elevó de once a dieciséis porque el rezago era de casi 16000 asuntos; en 1934, el número se elevó a veintiuno, y, no obstante, el rezago se mantuvo en 16000 asuntos; en 1950, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, se previó la existencia de 5 ministros supernumerarios, lo cual no impidió que el rezago llegara a ser cercano a los 38000 asuntos. Gracias al esfuerzo sostenido por la Suprema Corte, debemos destacar que, al concluir el presente año, el rezago es casi inexistente.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, los problemas más recientes encontraron solución en la reforma de agosto de 1987. Mediante dicha reforma se determinó que la Suprema Corte de Justicia conocería, primordialmente, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, siempre que las mismas contuvieran un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general. Esta modificación al régimen competencial confirió a la Suprema Corte el

conocimiento de un número limitado de asuntos, correspondiendo la resolución del resto a los Tribunales Colegiados de Circuito. Conviene recordar que de 1950 a la fecha, los Tribunales Colegiados de Circuito, han aumentado de 7 a 83.

A los mexicanos nos cabe la satisfacción de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país, y sus resoluciones han significado la determinación final del alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que es necesario dotar a la Suprema Corte de Justicia y debido también a la asignación de las tareas administrativas a un órgano especializado, se pretende que la Suprema Corte sea un órgano más compacto y altamente más calificado, cuyos miembros sigan siendo personas de reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicadas en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

En razón de la dinámica institucional de la Suprema Corte, la sola reducción en el número de Ministros no generará un nuevo rezago, pues la reforma que se propone asignaría a un órgano distinto las competencias administrativas que hasta el día de hoy desahoga la propia Corte a un órgano distinto. Ello permitirá que los Ministros dediquen mayor tiempo a resolver los asuntos de carácter jurisdiccional, al posibilitar que se incremente substancialmente el número de sesiones del pleno.

Régimen jurídico de los ministros de la Suprema Corte.

De conformidad con la importancia de las nuevas funciones que la Suprema Corte ejercería, se hace necesario modificar diversos aspectos del régimen jurídico al que hasta ahora están sujetos sus integrantes.

A fin de acrecentar la corresponsabilidad que para el nombramiento de ministros existe entre la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, la iniciativa propone que el voto mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos que haga el Presidente de la República se eleve a alas dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente. Asimismo, se propone ampliar de 10 a 20 días el plazo para otorgar o negar su aprobación. La incorporación de estas medidas permitirá que los integrantes de la Cámara, luego de conocer directamente las opiniones jurídicas y los antecedentes de las personas designadas, amplíen los elementos para decidir sobre la aprobación de los elementos respectivos.

En la iniciativa de reformas se proponen nuevos requisitos de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia para fortalecer su independencia. Se propone que el Presidente de la República no pueda nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los Ministros y que se tome en cuenta su vocación judicial.

Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen.

En la reforma se plantea que durante los dos años siguientes a su retiro del cargo de ministro, la persona que lo hubiere ocupado quede impedida para desempeñarse como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado, así como para actuar como patronos, abogados o representantes ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Estos impedimentos regirían incluso si los servidores públicos gozan de licencia para separarse de su cargo.

Aspectos generales y efectos de sus resoluciones.

Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se estableció que el pleno y las salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiere impugnado la constitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal reasignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de un auténtico tribunal constitucional.

Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. de aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847, don Mariano Otero y fue recogido en el acta de reformas de mayo de ese año.

La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en este texto. Este

proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en su vida, papeles, posesiones o derecho. de igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio. Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de Justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativo o ejecutivo federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permee la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos estos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 Constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las

disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación.

Las controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la suprema corte de justicia para conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105, no prevé muchos de los conflictos de los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico: el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la federación, los Estados y los Municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 Constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República, podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo, y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes a la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una guía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Los procesos en que la Federación sea parte.

En el artículo 105 en vigor se establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá de aquellos procesos en que la Federación sea parte, lo que, interpretado por el legislador ordinario, ha significado la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia siempre que se haga valer de un interés de la Federación. Este sistema ha provocado que nuestro más alto Tribunal tenga que pronunciarse de manera inicial en una serie de conflictos en los que, en realidad, pueden no resultar afectados los intereses sustantivos de la Federación.

A fin de remediar esta situación, se propone crear en la fracción III, del artículo 105, un nuevo sistema para el conocimiento de los procesos mencionados. Mediante esta propuesta, la Suprema Corte de Justicia podrá decidir si atraen o no el conocimiento del asunto en la instancia de apelación, una vez que se hubiere hecho la petición por el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o por el Procurador General de la República y que haya evaluado la importancia del proceso en que la Federación pudiera ser parte.

EL JUICIO DE AMPARO.

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes: por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado

falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los Tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficiente mente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el

cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.

SOLUCION DE CONFLICTOS LABORALES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Al reformarse la Constitución en el mes de diciembre de 1960, el Constituyente Permanente estableció en la fracción XII del apartado B del artículo 123, que la Suprema Corte de Justicia sería competente para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En la presente iniciativa se propone reformar esa fracción a fin de precisar esa competencia. de esta manera, en adelante corresponderá a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados, y al Consejo de la Judicatura Federal el de todos aquellos que se promuevan por funcionarios o empleados de los demás Tribunales Federales. Con lo anterior se pretende fortalecer la autonomía del Pleno de la Suprema Corte, impidiendo que ningún órgano pueda interferir en su régimen interno. Cabe señalar que las modificaciones a la estructura y organización del Poder Judicial que se propone, no implican afectación alguna de los derechos laborales de sus funcionarios y empleados.

ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su correcto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el Tribunal Pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales; el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura Federal, así como la administración de la defensora de oficio, la designación de los miembros de ésta; y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez mas grande y complejo.

En los últimos años, connotados trapacistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia

Integración del Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 Constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo, estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el Ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte, de los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los Magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes del consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su cargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los Tribunales Federales durante el año siguiente a la conclusión de su cargo.

Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en lo tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 Constitucionales, a fin de , respectivamente, hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentran las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de

Jueces y Magistrados, es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de 21 Tribunales u Juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen la leyes.

De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que éstos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal, pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación excepción hecha del que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que

de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se proponen conferir al Consejo la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia.

Consejo de la Judicatura y carrera judicial.

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito Federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación, subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Diario Oficial de la Federación, 31 de Diciembre de 1994

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo Cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

3.1.2.- Reformas del 22 de agosto de 1996. Exposición de motivos.

“Los suscritos, coordinadores de los grupos Parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión a través de esa H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a las instituciones electorales, la reforma de 1990 introdujo una nueva concepción con la creación del Instituto Federal Electoral, organismo autónomo que organiza las elecciones, en el que por primera vez han participado ciudadanos con importantes funciones y en el cual se formó un nuevo servicio profesional electoral permanente. Esto constituye un avance sustancial hacia la consolidación de la imparcialidad como principio rector de la organización electoral.

Además, la creación del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, permitió avanzar hacia el fortalecimiento del principio de legalidad y contribuya a incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales.

Con la creación de una Sala de Segunda Instancia, en la que participan cuatro miembros de la judicatura federal, se ha fortalecido el Tribunal Federal Electoral, y hoy en día se cuenta con un conjunto de normas que garantizan la definitividad en la resolución de las controversias electorales..

En 1995, dentro del marco del diálogo nacional para la Reforma Política del Estado, el Ejecutivo Federal y los partidos políticos nacionales con presencia en el Congreso ratificaron el compromiso de aportar su esfuerzo para contribuir a la transformación de las instituciones políticas. Este propósito implicó el establecimiento de un mecanismo de diálogo conocido como la Mesa Central para la Reforma Política del Estado, que se instaló a principios de este año.

Como consecuencia de las opiniones expresadas en esta Mesa por los dirigentes nacionales de los partidos políticos, los coordinadores de los grupos parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión y la Secretaría de gobernación, se formuló una agenda en la que se abordarían de manera prioritaria los temas de la Reforma Electoral y de la Reforma Política del Distrito Federal, en atención al calendario electoral nacional.

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas de la vida democrática de la Nación.

En relación con los órganos y las autoridades electorales, el Constituyente Permanente estableció el 1990 que en el Congreso General del Instituto Federal Electoral participarían Consejeros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, representantes de los partidos políticos y Consejeros Magistrados, figura novedosa esta última por medio de la cual los

ciudadanos se convertirían en factor de equilibrio para la toma de decisiones de ese órgano colegiado.

En 1994, con el propósito de continuar en el fortalecimiento de la imparcialidad e independencia del Instituto Federal Electoral, se aprobó la sustitución de la figura de los Consejeros Magistrados por la de los Consejeros Ciudadanos y se suprimió el voto de los representantes de los partidos políticos en el Consejo General.

Con ese mismo propósito, la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa soberanía, presenta modificaciones de indudable importancia en la composición y atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 Constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que de plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contempla otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo; y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones substanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse a dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Consecuente con la distribución de competencias que se propone el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos federales electorales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidas. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tiene características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone que también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y incongruencia, en esta misma

iniciativa. se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía solo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atenten contra el Estado de Derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudiera afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en este y los párrafos precedentes.

Esta iniciativa propone, para culminar un proceso iniciado en 1993 con las reformas al artículo 60 de nuestro ordenamiento fundamental, por las cuales desaparecieron los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, que se elimine la calificación de la elección presidencial por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, para transferir dicha función al Tribunal Electoral.

De esta manera el Tribunal Electoral, por conducto único de su órgano superior, resolverá las impugnaciones que se hubiesen presentado en los distritos electorales uninominales y, en su caso, procederá a hacer la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

En concordancia con las muy importantes competencias y facultades que se le asignan, la presente iniciativa se ocupa del fortalecimiento de la estructura del Tribunal Electoral, con la finalidad de que esté en posibilidad de ejercerlas oportuna y eficazmente. Por lo tanto, se considera necesario establecer permanentemente una Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales, y mantener las Salas Regionales integradas por tres Magistrados cada una durante los procesos federales electorales. Su designación estará a cargo del Senado de la República a partir de las propuestas que formule la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La participación del Senado en el nombramiento resulta congruente con las facultades que tendrán quienes integren el Tribunal Electoral, asegurando que la selección y nombramiento recaiga en profesionales del derecho capaces e imparciales. La ley correspondiente deberá desarrollar la distribución de competencias entre las Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

La formula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especificidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la tradición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo, que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje brusco que pondría en peligro la viabilidad del propio sistema que se está creando y que, por supuesto, deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con lo que la experiencia derivada de su aplicación indique. Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían a otro poder".¹⁰⁶

¹⁰⁶ Diario Oficial de la Federación, 22 de Agosto de 1996

Sentado lo anterior, es requisito necesario el establecer la actual integración del Poder Judicial de la Federación, para ello nos remitiremos a lo preceptuado por el artículo 94 de la nuestra Carta Magna, el cual dispone:

“ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema corte de Justicia ,en un Tribunal Electoral en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 Ministros, y funcionará en pleno o en salas.

En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán publicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y unitarios de Circuito y del los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete

conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La Ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

De la anterior transcripción se puede advertir, entre otras cosas, que:

Al párrafo primero se agregó lo referente al Tribunal Electoral y al Consejo de la Judicatura Federal.

El párrafo segundo cambió en número de Ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia, de ser 21 Ministros se reduce a once.

El párrafo quinto quita facultades al pleno para establecer el número de circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materias, dejando éstas a cargo del Consejo de la Judicatura.

El párrafo sexto solo cambió su redacción.

Al párrafo octavo se agregó lo referente a la remuneración del Consejo de la Judicatura Federal, así como de los Magistrados Electorales.

Se agregan dos párrafos referentes, al tiempo en que durarán en su encargo los Ministros y a la no reelección de los mismos.

A continuación, se abordará exclusivamente lo referente a los organismos eminentemente judiciales, por lo que siendo el Consejo de la Judicatura Federal un órgano meramente administrativo, se tratará por separado en el próximo capítulo.

3.2.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.2.1.- INTEGRACIÓN.

Para un mejor desarrollo y entendimiento del presente tema, se decidió analizar como se ha venido integrando la Corte de 1917 y las reformas recientes de 1994 y 1996.

La Constitución de 1917, estableció en el artículo 94, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debía integrar por once Ministros, y que funcionaría exclusivamente en pleno; con el paso del tiempo, el 20 de agosto de 1928 el número de ministros aumentó a 16 y además se dispuso que se trabajara en Pleno o en Salas, formando las Salas: administrativas,

penal y civil. Cada Sala estaba integrada por 5 ministros, el presidente no estaba asignado a ninguna sala.

En el año de 1934, siendo presidente de la República Lázaro Cárdenas, se realiza una reforma a la Constitución, a fin de reestructurar a la Corte, señalando que se compondrá de 21 ministros numerarios y que, además, funcionaría en cuatro Salas.

En el año de 1951, se crearon los ministros supernumerarios, con el fin de suplir a los numerarios en sus ausencias temporales; estos ministros supernumerarios que eran 5, integraron a la sala auxiliar. Es en este año cuando se crean aparte de los Tribunales Colegiados de Circuito los Unitarios, que aparecieron como auxiliares de la Suprema Corte de Justicia, en determinados asuntos.

En 1967, se verificó un reparto de competencias entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito: además, de que se otorgó a la sala auxiliar carácter de permanente; estableciendo en qué casos sería obligatoria la jurisprudencia que establecieran los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está integrada por 26 ministros, 21 ministros numerarios, uno de los cuales será el presidente del mismo y 5 supernumerarios o suplentes; los primeros integran el pleno y las 4 Sala numerarias (no así el presidente que no integra Sala), y los cinco supernumerarios que integran la sala auxiliar, aparte de sustituir a los numerarios en sus faltas.

La integración del Pleno de la Corte se da cuando se reúnan los ministros numerarios, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda cumplir con su función.

Por lo que toca a los ministros supernumerarios estos formarán parte del Pleno, en el caso de que falte algún ministro numerarios.

Con las reformas de 1994 la integración de la Corte quedó de la siguiente manera.

Once ministros y funcionará en pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte no integrará Sala.

3.2.1.1.- Requisitos para ser Ministro.

El artículo 95, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos para ser ministros, que son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitaré para el cargo, cualquiera que haya sido la pena ,

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante un año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

3.2.1.2.- Atribuciones del Presidente.

El Capítulo Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mismas que comprende:

Artículo 14.- Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I.- Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes

proyectos de resolución. En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designara a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine que deba corresponder;

III.- Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV.- Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el Secretario general de acuerdos dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones substanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción,

V.- Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las salas;

VI.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia,

VII.- Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII.- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la Ley exija este requisito;

IX.- Conceder licencias a los Servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta Ley;

X.- Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.;

XI.- Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII.- Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII.- Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV.- Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV.- Formular anualmente el ante proyecto del presupuesto de egresos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno.

XVI.- Remitir oportunamente al presidente de la República los proyectos en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII.- Designar a los ministros para los casos previstos en los Artículos 17 y 18 de esta Ley;

XVIII.- Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX.- Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

3.2.2.- Funcionamiento

Respecto del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habrá que estarse a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2º.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas. El presidente dela Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

Artículo 3º.- La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 4º.- El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Artículo 5º.- Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 3º de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aun en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 6°.- Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11, serán privadas.

Artículo 7°.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieran legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8°.- Los ministros durarán quince años en su cargo salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

Artículo 9º.- El pleno de la Suprema Corte nombrará a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener además por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente preferentemente en el poder judicial de la federación.

Artículo 12.- Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al Presidente, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Artículo 13.- Tratándose de las ausencias del presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los Ministros en el orden de su designación, si la ausencia fuera menor a seis meses y requiere licencia, los Ministros nombrarán a un presidente interino para que lo sustituya, si fuere mayor a este término, nombrarán un nuevo presidente para que

ocupe el hasta el fin del periodo, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

3.2.3.- Competencia

Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

VI.- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

IX.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

X.- En los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.

XI.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, y

XII.- Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Asimismo, se establece que:

Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV.- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos de que estas deban conocer;

V.- Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda;

VI.- Remitir para su resolución a los Tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de éste último para que determine lo que corresponda.;

VII.- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal. en los términos del título VIII de esta ley;

VIII.- Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos;

IX.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta ley orgánica;

X.- Determinar las adscripciones de los ministros a las salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII.- Designar a su representante ante la Comisión substanciadora única del Poder Judicial de la Federación;

XIII.- Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV.- Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la coordinación de compilación y sistematización de tesis, resolver sobre las renunciaciones que

presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV.- Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII.- Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX.- Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia: la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los Tribunales federales foráneos, compilación de leyes el

archivo de actas y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX.- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI.- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII.- Las demás que determinen las leyes.

Por otro lado, encontramos que:

Artículo 15.- La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Artículo 16.- Durante los periodos a que se refiere el Artículo 3º de esta ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Artículo 17.- Las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo las votaciones de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 18.- La sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieran ser resueltos dentro de un plazo máximo diez días se pedirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de sala.

Artículo 19.- Las salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

Artículo 20.- Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un Secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional y el secretario de acuerdos cuatro años.

Por cuanto hace a la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que:

Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

I.- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito

Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias,

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) , de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la república, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX, del artículo 95 de la ley de amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las salas directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI.- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de estos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el tribunal federal de conciliación y arbitraje;

VII.- De las controversias que por razón de controversia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el Tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el tribunal superior de justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de esta Ley;

VIII.- De las denuncias de contradicción entre, tesis que sustenten dos o mas tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X.- Del reconocimiento de inocencia, y

XI.- Las demás que expresamente les encomiende la ley.

Artículo 22.- En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el pleno o por una sala lo hará del conocimiento de los ministros para que determinen lo que corresponda.

Artículo 23.- Cada dos años los miembros de las salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el periodo inmediato posterior.

Artículo 24.- Los presidentes de las salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.

Artículo 25.- Son atribuciones de los presidentes de las salas:

I.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva. en caso de que el presidente de una sala estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma sala, a fin de que esta decida lo que corresponda;

II.- Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren las salas y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV.- Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones substanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V.- Despachar la correspondencia oficial de la sala;

VI.- Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la sala;

VII.- Ejercer las demás atribuciones que asigne le esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

3.3.- TRIBUNAL ELECTORAL

3.3.1.- INTEGRACION.

Para saber la integración de un Tribunal Electoral, es requisito necesario el consultar lo contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dicho ordenamiento legal se contiene lo referente.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre:

I. La impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única Instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizara el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de los actos y resoluciones de la autoridad Electoral Federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definidos y firmes de las autoridades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que

surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales ante el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia, y,

IX.- Las demás que señale la Ley.

3.3.1.1.- Requisitos para ser Magistrado.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley que no podrán ser menores a los que exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su cargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Duraren en su cargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

3.3.2.- Funcionamiento.

El funcionamiento del Tribunal Electoral se encuentra regulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 99 , que establecen:

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

3.3.3.- Competencia.

La Competencia del Tribunal Electoral la establece el artículo 99 en su párrafo cuarto , que señala:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre :

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas a las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios legados;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen en la Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia y,

IX. Las demás que señale la ley.

3.4.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

3.4.1.- INTEGRACIÓN.

Para conocer la integración de los Tribunales Colegiados de Circuito, es requisito indispensable remitirse a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que será en dicho ordenamiento legal, en donde se encuentra establecido:

Artículo 33.-. Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres Magistrados, de un secretario de acuerdos, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

3.4.1.1.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.

Sobre tal situación, es pertinente remitirse a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se contienen los requisitos para aspirar a ser Magistrado.

Artículo.- 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de

buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año . contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

3.4.1.2.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Las atribuciones del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo estas:

Artículo 41.- Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

I.- Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal:

II.- Turnar los asuntos entre los Magistrados que integren el tribunal:

III.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo de cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

IV.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

V.- Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos, y

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

3.4.2.- FUNCIONAMIENTO.

Sobre el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos menciona:

Artículo 34.- Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor de quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Artículo 35.- Las resoluciones de los Tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que desintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 36.- Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el procedimiento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Artículo 38.- Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el Artículo anterior en la materia de su especialidad.

Artículo 39.- Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

3.4.3.- COMPETENCIA.

A fin de tener conocimiento de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, habrá que consultar la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que para este ordenamiento legal el cual las establece y así encontramos:

Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados para conocer:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por

tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II.- De los recursos que procedan contra los asuntos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley;

IV.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de Justicia haya

ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII.- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la ley de amparo, y

IX.- Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la suprema corte de justicia funcionando en pleno o las salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo II de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 38.- Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

Artículo 39.- Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deba conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

3.5.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

3.5.1.- INTEGRACIÓN.

La integración de un Tribunal Unitario de Circuito, la encontramos en su numeral 28, el cual dispone:

Artículo 28.- Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

3.5.1.1.- REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.

Dichos requisitos, serán los mismos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo estos:

Artículo 106.- Para poder ser designado Magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

3.5.2.- FUNCIONAMIENTO.

De como funcionará un Tribunal Unitario de Circuito será la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación quien nos señalará, así encontramos:

Artículo 34.- Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor de quince días no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Artículo 30.- Cuando un magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

Artículo 32.- Cuando en un Circuito se establezcan dos o más Tribunales Unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico

riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

3.5.3.- COMPETENCIA.

La competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, se regula por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la cual se desprende:

Artículo 29.- Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III.- Del recurso de denegada apelación;

IV.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 31.- Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

3.6.- JUZGADOS DE DISTRITO.

A continuación, se abordará todo lo referente a los Juzgados de Distrito.

3.6.1.- Integración.

Los juzgados de distrito estarán conformados por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que se necesiten.

Artículo 42.- Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

3.6.1.1.- REQUISITOS PARA SER JUEZ.

Estas se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

Artículo 108.- Para ser designado Juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, contar con título de

licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

3.6.2.- FUNCIONAMIENTO.

El funcionamiento de un Juzgado de Distrito, será:

Artículo 43.- Cuando un Juez de Distrito falte por un término menor a quince días al despacho del Juzgado, el Secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del Juez de Distrito Superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente Secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entre tanto se hace la designación o autoriza al Secretario, éste último se encargará del despacho del Juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

Artículo 44.- Las ausencias accidentales del Secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro Secretario, si hubiera dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario que designe el Juez de Distrito respectivo. Lo mismo se observará en los casos en que, conforme al Artículo anterior un Secretario desempeñe las funciones del Juez de Distrito de que dependa, a no ser que el Consejo de la Judicatura Federal lo autorice expresamente para nombrar Secretario interino.

Artículo 45.- Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto por el Secretario.

Artículo 46.- Los impedimentos de los Jueces de Distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

Artículo 47.- En los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

Artículo 48.- Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.

Artículo 49.- Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

3.6.3.- COMPETENCIA

La competencia de un Juzgado de Distrito, es establecida de acuerdo a la materia de la que conozca, así lo encontramos en la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Federación.

Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;**
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º. del Código Penal para; el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal;**
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;**
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;**
- e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;**
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;**
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio éste descentralizado o concesionado;**

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l).- Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Artículo 51.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo

Artículo 52.- Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de amparo;

IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distintas de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de Artículo anterior en lo conducente;

V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 53.- Los jueces de Distrito civiles federales conocerán:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV.- De los asuntos civiles concernientes al cuerpo diplomático y consular;

V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI.- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII.- De los asuntos de la competencia de juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 54.- Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los Artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 55.- Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

CAPITULO CUARTO

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

4.1.- ANTECEDENTES

4.1.1. Italia.

Denominación: Se denomina Consejo Superior de la Magistratura.

Integración: Este es integrado por treinta y tres miembros (tres de oficio, presidente de la República, presidente y fiscal general de la Corte de Casación). Las dos terceras partes elegidos en forma directa por los magistrados, la otra tercera parte, designada por el parlamento entre profesores y abogados en materia jurídica.

Para ser designado presidente se requería quince años de ejercicio profesional , para los designados por el parlamento.

Atribuciones: resuelven la incorporación de nuevos jueces y magistrados, traslados, ascensos, nombramientos y revocación. Imponer sanciones disciplinarias a iniciativa del ministro de justicia o del fiscal General de la Corte de Casación (amonestación, pérdida de antigüedad, remoción y destitución).

4.1.2.- Francia.

Denominación: Consejo Superior de la Magistratura.

Integración: además del presidente y vicepresidente de la República (tres miembros de la Corte de Casación; tres magistrados de otra categoría; un consejero de Estado; dos elegidos entre personas de prestigio que no pertenezcan a la función judicial).

Presidente: presidente de la República y Ministro de justicia, como presidente y vicepresidente.

Duración: cuatro años.

Atribuciones: proponer al presidente de la República candidatos para cargos de magistrados de la Corte de Casación; primer presidente de las de Apelación. Opinar respecto a las propuestas del ministro de justicia, relativas al nombramiento de otros magistrados. Tribunal disciplinario de jueces y magistrados.

4.1.3.- España

Denominación: Consejo General del Poder Judicial.

Integración : presidente del Tribunal Supremo. veinte miembros nombrados por el rey - doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales; cuatro a iniciativa del Congreso de Diputados; y cuatro a propuesta del Senado. La legislación vigente de este país suprime el régimen de elección directa de los miembros representantes de jueces y magistrados, que ahora son nombrados en su totalidad por las Cortes (Ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de julio de 1985).

Presidente: Presidente del Tribunal Supremo.

Duración: cinco años.

Requisitos: más de quince años de ejercicio profesional.

Atribuciones: facultades decisorias (propuestas de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo, designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional, selección, provisión de destinos, ascensos, régimen disciplinario, designación con firma del rey de jueces, selección, formación y perfeccionamiento de tribunales, elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del consejo). Facultades de iniciativa o propuesta y de informe (determinación y modificación de demarcaciones judiciales, organización, funcionamiento y gobierno de juzgados y tribunales).

4.1.4.- Colombia

Denominación: Consejo Superior de la Judicatura.

Integración: Formado por dos Salas la administrativa, integrada por seis magistrados designados, dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. Sala jurisdiccional disciplinaria: formada por siete Magistrados elegidos por el Congreso Nacional.

Duración: ocho años en el ejercicio.

Requisitos: Ciudadano colombiano; mayor de treinta y cinco años; abogado; diez años de ejercicio profesional con buen crédito.

Atribuciones: de política judicial. Fijar la división de territorio., crear, suprimir y fusionar cargos, dictar reglamentos, proponer proyectos de ley relativos a la impartición de justicia. De carrera judicial, administrar la carrera Judicial; elaborar listas para la designación de

funcionarios judiciales; examinan la conducta y sancionar las faltas de funcionarios judiciales, así como de abogados en el ejercicio de su profesión; elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá remitir al gobierno; dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

4.1.5.- Venezuela.

Denominación: Consejo de la Judicatura.

Integración: nueve miembros designados (cinco por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso de la República. cada uno de dichos tribunales tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y oportunidad).

Presidente: Presidente y vicepresidente elegidos anualmente por el Consejo.

Duración: cinco años.

Requisitos: Las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Atribuciones: Designar jueces de los tribunales superiores colegiados, jueces superiores y de primera instancia, de instrucción. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales especiales y ordinarios. Conocer de las faltas de miembros del Poder judicial. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y presentarlo al Ejecutivo nacional.

4.1.6.- Paraguay.

Denominación: Consejo de la Magistratura.

Integración: un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por esta; un representante del Poder Ejecutivo; un senador y un diputado, ambos nominados por su Cámara Respectiva, dos abogados de la matrícula; un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares; y. un profesor de las facultades de derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las universidades privadas, elegido por sus pares.

Duración: tres años.

Requisitos: nacionalidad paraguaya; treinta y cinco años de edad; título de abogado; mínimo de diez años de ejercicio profesional.

Atribuciones: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; proponer en ternas de la Corte Suprema de Justicia candidatos para los cargos de miembros de tribunales inferiores, los de jueces y los de agentes fiscales; elaborar su propio reglamento.

4.2.- REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

En diciembre de 1994, México inició una reforma judicial en dos vertientes principales; la reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, por la otra.

La primera consiste en la nueva composición numérica del más alto tribunal del país, que se redujo de veintiséis ministros a once, así como las nuevas reglas para el nombramiento de sus integrantes quienes ya no serán designados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, sino por el Senado de la República, de una terna propuesta por el ejecutivo federal.

La segunda vertiente de la reforma es la creación del Consejo de la Judicatura Federal y la reforma administrativa del Poder Judicial Federal., que consiste en la implantación de la carrera judicial, las nuevas normas para la selección de jueces y magistrados federales y el gobierno autónomo del Poder Judicial Federal.

Entre las reformas previstas por la iniciativa se propuso revisar las funciones sustantivas y las de carácter administrativo de la Suprema Corte de Justicia y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, organización que recibió la influencia de órganos similares en el derecho comparado.

4.3.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

Artículo 100. - La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

Por su parte, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 69.- El Consejo de la judicatura Federal se integrará por siete Consejeros, en los términos del Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y funcionará en pleno o a través de comisiones.

Artículo 83.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal contará con los servidores públicos superiores que establece esta ley y los secretarios técnicos y personal subalterno que determine el presupuesto, los cuales podrían ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 84.- Cada una de las comisiones designará a los secretarios técnicos y personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, contar con experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta.

4.3.1.- Requisitos para formar parte del Consejo de la Judicatura Federal.

1.- Ser Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

3.- Poscer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultado para ello.

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

5.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

6.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los requisitos anteriormente citados se encuentran contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3.2.- Atribuciones del Presidente.

Como atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá;

Artículo 71.- El Consejo de la Judicatura Federal, estará presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta ley:

Artículo 85.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I.- Representar al Consejo de la Judicatura Federal;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III.- Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V.- Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos de los secretarios ejecutivos, de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, así como el del representante de este último, ante la correspondiente Comisión Sustanciadora;

VI.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- Informar al Senado de la República y al Presidente de la República de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura Federal que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VIII.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta ley;

IX.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y;

X.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos y acuerdos generales.

4.4.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Su funcionamiento se regulará por lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 70.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos periodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 72.- Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constara en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del Juzgado de Distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 73.- Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, designara a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que este acuerde lo que proceda.

Artículo 74.- El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

Artículo 75.- Las sesiones ordinarias del pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los periodos a que alude el Artículo 70 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, dicha solicitud deberá presentarse al presidente del propio consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 76.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI, XXXVI, del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieren sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuere el presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 77.- El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros, uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Artículo 78.- Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 79.- Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Artículo 80.- En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

4.5.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

La esfera de competencia del Consejo de la Judicatura, es la siguiente:

Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.;

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del Artículo 97 Constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que viniere desempeñando;

IV.- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior,

VI.- Determinar el número, límites territoriales y, en su caso especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII.- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII.- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX.- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se sigue en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX de 1 Artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración, y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo que se encuentre suspendido;

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo lo que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo,;

XIV.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV.- Nombrar a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI.- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciias;

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realiza el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX.- Cambiar la residencia de los Tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI.- Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII.- Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII.- Autorizar en términos de esta ley a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV.- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el poder judicial de la federación y sus servidores públicos en los términos de la fracción XII, del apartado B del

artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional en lo que fuere conducente;

XXVI.- Designar, a propuesta de su presidente al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII.- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del poder judicial de la federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de someterse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

XXIX.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del poder judicial de la federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX.- Ejercer el presupuesto de egresos del poder judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXII.- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXIII.- Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX.- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;

XL.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y;

XLI.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 82.- Con Excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

CONCLUSIONES.

- 1.- El Estado es la organización humana establecida en un territorio, con un poder supremo, teniendo como base de su existencia y actividad un orden jurídico y por razón esencial la realización de los valores fundamentales de la persona humana, buscando la armonía y la paz social.
- 2.- Las funciones del Estado son las actividades desarrolladas por los órganos del mismo, encaminados a la realización de sus objetivos fundamentales.
- 3.- Las reformas que ha sufrido el Poder Judicial Federal, a lo largo de la historia, ponen de manifiesto que han tenido como finalidad principal entre otras, el aumento en cuanto a sus integrantes, las esferas de su competencia, la creación de órganos Colegiados o Unitarios que se encargan de la legalidad.
- 4.- Sin lugar a dudas es de resaltar las reformas que sufrió el Poder Judicial Federal en el año de 1987, toda vez que en ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja de ser un Tribunal de Legalidad para convertirse en un Tribunal eminentemente Constitucionalista, lo que dio mayor fuerza a sus decisiones.
- 5.- De las reformas del 31 de diciembre de 1994 y 22 de agosto de 1996, es de resaltar el cambio que se da radicalmente en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, y cuya finalidad radica en mantener un equilibrio entre los Poderes de la Unión. Asimismo, el resolver controversias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación, o bien asegurando a los individuos que los actos de autoridad serán elevados al orden Constitucional.

6.- De igual forma, es de resaltar la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que con esta se da una disminución en cuanto al número de sus integrantes siendo su composición actual de once Ministros, esto es, desaparecen los 21 Ministros numerarios y 5 supernumerarios, todo ello tendiente a que los Ministros se dediquen a resolver esencialmente asuntos de carácter Jurisdiccional, dejando a un lado las funciones administrativas que venían desempeñando.

En cuanto a lo anterior, si bien es cierto que quitaron funciones administrativas, considero que es un desacierto la reducción de Ministros, ya que a lo largo de nuestra historia el aumento de Ministros respondió a la necesidad de abatir los rezagos, y si bien es cierto que con 21 Ministros en ocasiones había acumulación de trabajo, es de suponer que con once y con el transcurso del tiempo se tendrá la necesidad de recurrir a los motivos por los cuales se reformó el texto original de 1917.

7.- Respecto a los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que estas vienen a ser más rigurosas, todas ellas tendientes a que la persona propuesta reúna la calidad profesional que requiere una investidura de tal naturaleza. Así mismo, de acuerdo a las reformas la designación de los Ministros deberá ser aprobada por la Cámara de Senadores, ampliando el término de 10 a 20 días para otorgar o negar su aprobación.

Esto en mi concepto es un proceso disfrazado, pues quisiera conocer de algún caso en el que se niegue dicha aprobación, ya que finalmente y como hasta ahora ha sido, el Presidente de la República decide en manos de quién está la administración de la Justicia Federal.

8.- Otro aspecto relevante dentro de la integración del Poder Judicial de la Federación, resulta ser la incorporación del Tribunal Electoral, cuya finalidad primordial consiste en tener un sistema de Justicia Electoral completo, que incluye un control constitucional y respecto al principio de legalidad, características últimas que son materia exclusiva de los Tribunales Federales.

Pienso que la inclusión del Tribunal electoral al Poder Judicial de la Federación es un acierto, ya que permite una distribución adecuada de competencias Constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

9.- Con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, y Juzgados de Distrito, estos no sufren cambio radical en cuanto a su estructura y funcionamiento, solo en cuanto a la forma en la designación de Jueces y Magistrados, ya que ésta recaerá en el Consejo de la Judicatura Federal, previo concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre.

Dentro de las reformas hechas, esto es un acierto ya que si se sigue fielmente la idea fundamental de la reforma, no se tendrán ni Magistrados ni Jueces sin experiencia y que hayan sido designados preferentemente para ocupar ese puesto. El espíritu de esta reforma, de cumplirse nos dará Magistrados y Jueces capaces y eficientes, a no ser que dentro del Consejo de la Judicatura existan favoritismos.

10.- Otro órgano de nueva creación dentro del Poder Judicial Federal, viene a ser el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objeto esencial, lo viene a constituir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciones que con anterioridad las venía realizando ésta última.

11.- Respecto a la integración del Consejo de la Judicatura Federal es pertinente señalar que esta se encuentra integrada por siete consejeros, dentro de los cuales encontramos que dos son designados por el Presidente de la República y dos por la Cámara de Senadores, lo cual viene a contradecir uno de los fines principales de la reforma, como lo es la autonomía del Poder Judicial Federal.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

DOCTRINA

- ALAMAN, Lucas, Historia de México, Tomo I. 3a. Edición, Edit. Jus, S.A., México, 1986.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Edit. UNAM., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1983.
- ARISTOTELES, Política, Libro Primero, Versión Española e Introducción de Antonio Gómez Robledo, 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, ¿Qué es el Estado?, 1a. Edición, UNAM., 1979.
- BURDEAU, George, Tratado de Ciencia Política, 1a. Edición, Tomo I, UNAM., México, 1985.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
- CLAVJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Traducción, Francisco P. Vázquez Edit. del Valle de México, S.A., México, 1978.
- CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México, 3a. Edición, Edita. Trillas, S.A., México, 1961.
- DE AQUINO, Santo Tomas, Suma Teológica, Traducción de Ismael Quiles, 3a. Edición, Colección Austral, 1943
- DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado, 3a. Edición, UNAM., México, 1986.
- ENCICLOPEDIA, Jurídica Omeba, Voz Estado, Tomo XI, Edit. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1964.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.

FIX FIERRO, Héctor y LOPEZ AYLLON Sergio, Pueblo, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

FLORES GARCIA, Fernando, Algunos Aspectos de la Organización Judicial Azteca, UNAM., México, 1981.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Edit. Esfinge, México, 1990.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 21a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México, 1990.

GROPALLI, Alessandro, Doctrina General del Estado, 1a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994

GONZALEZ, Maria del Refugio, Constitución Política de la República Mexicana de 1957, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, UNAM., México, 1991.

GONZALEZ, Maria del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, 1a. Edición, UNAM., México, 1981.

GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1982.

HERNANDEZ ESPINDOLA, Olga y SOBERANIS FERNANDEZ José Luis, Cabildo, Diccionario Jurídico Mexicano, A- CH, 4a. Edición, UNAM., México, 1981.

HELLER, Herman, Teoría del Estado, 6a. Edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1971.

JELLINEK, George, Teoría General del Estado, 2a. Edición, Edit., Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1970.

KANT, Emanuel. Principios Metafísicos de la Teoría del Derecho, UNAM, México, 1978.

- KELSEN, Hans, Teoría del Derecho y del Estado, 3a. reimpresión, UNAM, 1983.
- MORLEY, Sylvanus, La Civilización Maya, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- NOGUEZ RAMIREZ, Xavier, México y su Historia, Edit. Hispanoamérica, S.A., Tomo I, México 1984.
- NUÑEZ OCHOA, José, El Estado instancia del Derecho y encarnación de la Ley, en revista de la Escuela de Derecho, Universidad Anahuac, Año 2, México, 1983.
- PALLARES, Jacinto, El Poder judicial, Imprenta del Comercio, México 1974.
- PARADA GAY, Francisco, Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia, 1a. Edición, Edit. Antigua imprenta de Munguía, México, 1929.
- PLATON, Diálogos, La República, 21a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México,
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Ensayos Filosóficos Jurídicos, Edit. Jus, México, 1977.
- RIVA PALACIO, Vicente, México a través de los Siglos, Tomo II, Edit. Cumbres, S.A., México.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 4a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.
- SERRA ROJAS, Andrés Teoría del Estado, 11a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.
- SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1971.
- SOUSTELLE, Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, traducción de Carlos Villegas, 7a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1964.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1996.

NORMAS FUNDAMENTALES, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 1a. Edición, México, 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 31 de Diciembre de 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 22 de Agosto de 1996.